

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

icctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR MARINO FORY Y OTROS.
RADICADO: 195733103001-2022-00013-00

ASUNTO: SOLICITUD EJECUCIÓN COSTAS PROCESALES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de notificación electrónica notificaciones@gha.com.co, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal ubicado en Carrera 13 A No. 29- 24, de Bogotá D.C. , y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el doctor Gonzalo de Jesús Sanin Posada identificado con la C.C.19216312, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente, respetuosamente solicito la **EJECUCIÓN** de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia en este proceso, fechadas el 22 de febrero de 2023 y el 29 de febrero de 2024, respectivamente. En dichas decisiones, la parte demandante fue condenada a costas al resultar vencida en el litigio. Además, quiero señalar que este honorable despacho, a través de auto emitido el 19 de marzo de 2024, aprobó la liquidación correspondiente de las costas, las cuales deben ser ejecutadas en contra los señores **OSCAR MARINO FORY ÁVILA**, identificado con la C.C. 10.552.974, **OLGA LUCÍA ESCOBAR**, identificada con la C.C. 29.673.817, **MARÍA OFIR VELASCO MORENO**, identificada con la C.C. 34.507.723, **ELIJHOANNA FORY VELASCO**, en nombre propio y en representación del menor **ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY**, identificada con la C.C. 34.613.612, **WILFREDO FORY VELASCO** , identificado con la C.C. 1.130.945.933 y **LINA MARIA FORY ESCOBAR**, identificada con la C.C. 1.007.525.497, para efectos de notificaciones los ejecutados comparten la dirección electrónica aponza.james@hotmail.com¹; para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de los demandadas, por las sumas que se indicarán en el petitum, y en su caso, se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

¹ Dirección electrónica indicada en el libelo de demanda y por medio de la cual se surtieron las notificaciones en el proceso verbal de responsabilidad extracontractual con radicado 2022-00013.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal ubicado en Carrera 13 A No. 29- 24, de Bogotá D.C. , y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el doctor Gonzalo de Jesús Sanin Posada identificado con la C.C.19216312, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con de notificaciones en la Avenida 6ª A No. 35N-100 Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle), y dirección de notificación electrónica notificaciones@gha.com.co.

DEMANDADOS:

- I) **OSCAR MARINO FORY ÁVILA**, identificado con la C.C. 10.552.974 y dirección electrónica aponza.james@hotmail.com.
- II) **OLGA LUCÍA ESCOBAR**, identificada con la C.C. 29.673.817 y dirección electrónica aponza.james@hotmail.com.
- III) **MARÍA OFIR VELASCO MORENO**, identificada con la C.C. 34.507.723 y dirección electrónica aponza.james@hotmail.com.
- IV) **ELIJHOANNA FORY VELASCO**, en nombre propio y en representación del menor **ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY**, identificada con la C.C. 34.613.612 y dirección electrónica aponza.james@hotmail.com
- V) **WILFREDO FORY VELASCO**, identificado con la C.C. 1.130.945.933 y dirección electrónica aponza.james@hotmail.com.
- VI) **LINA MARIA FORY ESCOBAR**, identificada con la C.C. 1.007.525.497 y dirección electrónica aponza.james@hotmail.com.

II. HECHOS

PRIMERO: Los señores Óscar Marino Fory Ávila, María Ofir Velasco Moreno, Olga Lucía Escobar, Elijoanna Fory Velasco, en nombre propio y en representación del menor Elian Joseph Mosquera Fory, Wilfredo Fory Velasco y Lina María Fory Escobar instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara Gómez y Allianz Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada conocer y dirimir la controversia referida en el hecho en procedencia e identificada bajo el radicado 2022-00013.

TERCERO: Mediante sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2023, notificada en estrados, su Despacho resolvió lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO.- **DENEGAR las pretensiones** de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Óscar Marino Fory Ávila, María Ofir Velasco Moreno, Olga Lucía Escobar, Wilfredo Fory Velasco, Lina María Fory Escobar Velasco y el adolescente E.J.M.F., contra Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara Gómez y Allianz Seguros S.A.*

*TERCERO.- **CONDENAR a los demandantes, a pagar las costas procesales causadas en este asunto a los demandados, fijando las agencias en derecho a tener en cuenta, en la suma de \$23.992.220 (…)**” (Subraya y negrilla por fuera de texto)*

CUARTO: La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, quien presentó sus reparos concretos ante su Despacho el día 27 de febrero de 2023. Por lo anterior el proceso fue remitido al superior jerárquico para resolverse lo pertinente.

QUINTO: Surtido el trámite respectivo, en sentencia de segunda instancia, proferida el día 29 de febrero de 2024, la Sala de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada y condenó en costas a la parte recurrente:

*“(…) TERCERO. **Condenar en costas a la parte apelante (demandante).** Tásense.*

*CUARTO. **Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente,** que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. (…)*” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

SEXTO: El día 19 de marzo de 2024 la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada procedió a liquidar las costas procesales a cargo de la parte activa de la litis y a favor de Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara Gómez y Allianz Seguros S.A., de la siguiente manera:

(...) A. En primera instancia:

1. *Agencias en derecho*

\$23.992.220 (*Suma fijada en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de febrero de 2023*)

2. *Expensas*

**No aparecen causadas dentro del proceso.*

Total, costas en primera instancia: \$23.992.220

B. En segunda instancia

1. *Agencias en derecho a cargo de la parte apelante- demandante*

\$1.300.000 que corresponde a un SMLMV

Total, costas en segunda instancia: \$1.300.000

A cada uno de los demandantes les corresponde pagar \$216.666

Total, costas procesales: \$25.292.220. (...) (Subraya y negrilla por fuera de texto)

SÉPTIMO: Mediante Auto No. 109 del 19 de marzo de 2024, notificado mediante Estado No. 22 de 20 de marzo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, aprobó la liquidación de costas reseñada en el numeral anterior, por encontrarse ajustada a derecho.

OCTAVO: A efectos de liquidar la suma adeudada por concepto de costas procesales en favor de mi representada, ha de tenerse en cuenta que la parte pasiva de la Litis estuvo conformada igualmente por Ingenio del Cauca S.A.S. y por el señor David Vergara Gómez, motivo por el cual mi prohijada es acreedora de la suma de \$8.430.740, correspondiente a la tercera parte de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

NOVENO: Teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho quedó ejecutoriado el día 26 de marzo de 2024, desde el día 27 de marzo de 2024 comenzaron a causarse los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1617 del Código Civil. Intereses que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL:		\$8.430.740				
VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN		
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES	
27/03/24	31/03/24	6,00%	0,49%	5	\$ 6.840	
1/04/24	30/04/24	6,00%	0,49%	30	\$ 41.037	
					\$ 8.478.617	

DÉCIMO: A la fecha de presentación de este escrito, la parte demandada no ha cancelado a mi poderdante la totalidad de los valores a las que fue condenada por concepto de costas, con base en lo estipulado en el artículo 366 del C.G. del P.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos formulo ante usted las siguientes:

III. PRETENSIONES

Con base en los supuestos de hecho expuestos en el acápite anterior, solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y en contra de los señores **ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, OLGA LUCÍA ESCOBAR, MARÍA ORFIR VELASCO MORENO, ELIJHOANNA FORY VELASCO** y **WILFREDO FORY VELASCO**, todos con la dirección electrónica aponza.james@hotmail.com por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.430.740)**, por concepto de capital que corresponde a la liquidación de las costas procesales en favor de mi prohijada aprobadas por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada.

- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y en proporción a la tasa máxima del 6% anual, respecto a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.430.740)**, desde el día 27 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago. Para los efectos pertinentes los intereses a fecha de presentación de la demanda ascienden a **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$47.877)**.

SEGUNDA: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor Juez que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

- **SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO²**

PRIMERO: Sírvase señor Juez decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble propiedad del señor **ÓSCAR MARINO FORY**, bien identificado con la matrícula No. 130-2891, predio rural con dirección "1) LAS CAÑAS", inscrito en el círculo registral de Puerto Tejada (Cauca), en concordancia al certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada que se adjunta a la presente.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble propiedad de la señora **ELIJHOANNA FORY VELASCO**, bien identificado con la matrícula No. 130-26858, predio rural inscrito en el círculo registral de Puerto Tejada (Cauca), en concordancia al certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada que se adjunta a la presente.

- **SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS³**

Así mismo, sírvase decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados, tengan depositados o llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's, Etc. en las diferentes entidades crediticias o bancarias y de servicios financieros, para lo cual le solicito librar oficio circular a los gerentes de las oficinas principales de:

² Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

³ Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO BBVA.
- ITAÚ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- BANCO AV VILLAS S.A
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
- BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
- BANCO WWB COLOMBIA
- BANCO COOMEVA S.A
- BANCO FINANDINA S.A
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A
- EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 306, 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso.

VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Asunto del que Usted señor (a) Juez debe conocer atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que dispone que el juez de conocimiento es el competente para conocer del cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en la sentencia. Así las cosas, la norma antes indicada es aplicable al caso concreto porque se trata de una solicitud de ejecución de obligaciones dinerarias previstas en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 195733103001-2022-00013-00.

Además, para todos los efectos estimo la cuantía en **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.478.617)**, correspondiente a la suma establecida como las costas procesales en favor de mi prohijada aprobadas por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, mediante Auto No.109 de 19 de marzo de 2024, notificado por Estado No. 22 de 20 de marzo del 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día 27 de marzo de 2024 hasta el 30 de abril de la presente anualidad. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación que deba efectuarse hasta la fecha efectiva de pago.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.1. Sentencia de primera instancia que reposa en el cuaderno 01 del expediente.
- 1.2. Sentencia de segunda instancia que reposa en el cuaderno 02 del expediente.
- 1.3. Auto No. 109 de 19 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada aprueba las costas procesales.
- 1.4. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ S.A.**

VIII. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Certificado de tradición libertad y tradición del bien inmueble de propiedad del señor **ÓSCAR MARINO FORY**, identificado con No. de matrícula 130-2891.
3. Certificado de tradición libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de la señora **ELIJHOANNA FORY VELASCO**, identificado con No. de matrícula No. 130-26858.
4. Certificación bancaria expedida por Bancolombia S.A. identificando la Cuenta de Ahorros cuyo titular es Allianz Seguros S.A.

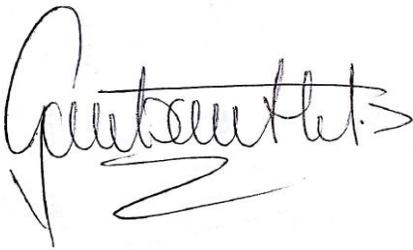
IX. NOTIFICACIONES

Mi representada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la Carrera 13 A No. 29- 24, de Bogotá D.C., correo electrónico para notificación judicial notificacionesjudiciales@allianz.co.

Los demandados, **ÓSCAR MARINO FOROY ÁVILA, OLGA LUCÍA ESCOBAR, MARÍA ORFIR VELASCO MORENO, ELIJHOANNA FORY VELASCO** y **WILFREDO FORY VESLACO**, en la caseta comunal de la vereda Sanjon de Rico jurisdicción del municipio de Miranda (Cauca)⁴ y en el correo electrónico aponza.james@hotmail.com. Este documento no será enviado en copia a los ejecutados ya que contiene una solicitud de medida cautelar. En consideración a esto, únicamente se proporcionará una copia de la demanda a la parte ejecutada una vez que dichas medidas hayan sido efectivamente materializadas.

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

⁴ Corresponde a la dirección física indicada en el libelo de demanda en el acápite de notificaciones del proceso verbal de responsabilidad extracontractual con radicado 2022-00013.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandado: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Asunto: Acta de instrucción y juzgamiento



Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
Audiencia pública virtual (art. 373 C. G. del P.)
22 de febrero de 2.023
9:00 a.m.

Expediente n.º 19573-31-03-001-2022-00013-00.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
extracontractual.

Demandantes: Oscar Marino Fory Ávila, María Ofir
Velasco Moreno, Olga Lucía Escobar,
Elijohanna Fory Velasco, E. J. M. F.,
Wilfredo Fory Velasco y Lina María Fory
Escobar.

Demandados: Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara
Gómez y Allianz Seguros S.A. -también
llamada en garantía-.

Siendo la fecha y hora fijadas en el interlocutorio n.º 42 emitido en la audiencia del pasado día nueve (9) de febrero de 2.023, el suscrito Juez se constituyó en audiencia pública virtual, a la que comparecieron desde el principio:

Óscar Marino Aponzá
C.C. 16.447.119 de Yumbo, Valle
del Cauca.
T.P. 86.677 C. S. de la J.
Apoderado de los demandantes

Luis Felipe González Guzmán
C.C. 16.746.595 de Cali
T.P. 68.434 C. S. de la J.
Apoderado de Ingenio del Cauca
S.A.S. y David Vergara Gómez.

Darlyn Marcela Muñoz Nieves
C.C. 1.061.751.492 de
Popayán.
T.P. 263.335 del C. S. de la J.
Apoderada de Allianz Seguros
S.A.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandado: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Asunto: Acta de instrucción y juzgamiento

El objeto de la presente audiencia es agotar las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Auto n.º 1: tener por reasumido el poder otorgado por los demandantes a su mandatario principal, el señor apoderado aquí actuante, el abogado Oscar Marino Aponzá.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Práctica de pruebas

Se toma juramento y se procede a interrogar, por el Despacho y por los mandatarios judiciales, a la señora Ana Isabel Valencia Pérez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.023.869.480, quien concurre en calidad de perito.

Auto n.º 2: prescinde del interrogatorio del interrogatorio del cosuscriptor del dictamen pericial, el señor William Corredor Bernal, en atención a ya haberse recibido la sustentación y practicado el interrogatorio a la señora Ana Isabel Valencia Pérez.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Auto n.º 3: prescinde de la declaración del señor Ener José Gómez Lasso, identificado con cédula de ciudadanía n.º 14.434.708, cuya declaración fue solicitada por la parte demandante.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Se toma juramento y se procede a interrogar, por el Despacho y por los mandatarios judiciales, al señor James Castillo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.231.512, quien concurrió en calidad de testigo convocado por la parte demandante.

Se toma juramento y se procede a interrogar, por el Despacho y por los mandatarios judiciales, al señor José Gerardo Payán Tobar, identificado con cédula de ciudadanía n.º 94.298.551, quien concurrió en calidad de testigo convocado por la parte demandada -Ingenio del Cauca S.A.S. y David Vergara Gómez-.

Se toma juramento y se procede a interrogar, por el Despacho y por los mandatarios judiciales, al señor José James Perlaza Delgado,

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandado: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Asunto: Acta de instrucción y juzgamiento

identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.046.043, quien concurrió en calidad de testigo convocado por la parte demandada -Ingenio del Cauca S.A.S. y David Vergara Gómez-.

Auto n.º 4: se prescinde de la declaración de José Carlos Riascos Riascos, por la limitación que autoriza el artículo 212 del C. G. del P.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Auto n.º 5: (i) declarar clausurada la fase probatoria en este proceso judicial, (ii) declarar que hasta este momento el proceso ha avanzado en plena sanidad y que no hay necesidad de desplegar el control de legalidad previsto en el Código General del proceso, y, (iii) decretar un receso hasta las 3 p.m.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Se suspende grabación siendo la 1:16 p.m., y se retoma la audiencia y se reanuda su grabación a las 3:00 p.m.

Alegatos de conclusión

Cada uno de los apoderados judiciales de las partes alegan de conclusión. Culminan a las 3:52 p.m.

Auto n.º 6: se decreta un receso siendo las 3:55 p.m. hasta las 6:30 p.m.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Se retoma siendo las 6:40 p.m. para dictar sentencia en el presente asunto, dejando constancia que se encuentran presentes los apoderados judiciales actuantes y explicando los motivos de la tardanza por parte de este servidor judicial.

Sentencia

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandado: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Asunto: Acta de instrucción y juzgamiento

Resuelve

Primero.- DECLARAR infundada la tacha por sospecha formulada por el apoderado judicial de los demandantes contra la declaración de los señores José Gerardo Payán Tobar y José James Perlaza Delgado.

Segundo.- DENEGAR las pretensiones de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Oscar Marino Fory Ávila, María Ofir Velasco Moreno, Olga Lucía Escobar, Wilfredo Fory Velasco, Lina María Fory Escobar, Elijoanna Fory Velasco y el adolescente E.J.M.F., contra Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara Gómez y Allianz Seguros S.A.

Tercero.- CONDENAR a los demandantes, a pagar las costas procesales causadas en este asunto a los demandados, fijando las agencias en derecho a tener en cuenta, en la suma de \$23.992.220.

Cuarto.- ORDENAR que en firme esta providencia se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta decisión se notifica en estrados, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 294 del C.G.P.

El agente judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación y presenta sus reparos concretos.

Los representantes judiciales de Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara Gómez y Allianz Seguros S.A. se manifiestan conformes.

Auto n.º 7. Resuelve:

Primero.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en esta audiencia.

Segundo.- ORDENAR que, una vez curse el término de tres (3) días de que trata el inciso tercero del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se remita el expediente en formato digital al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se reparta la alzada entre los señores magistrados de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandado: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Asunto: Acta de instrucción y juzgamiento

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Concluye la actuación siendo la 7:44 p.m. del día 22 de febrero de 2023.

Constancia n.º 1: La grabación en audio y video de la audiencia [numeral 4 y párrafo primero del artículo 107 del CGP; artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022], así como la presente acta, dan fe del control de asistencia que ordena incorporar el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 107 del CGP.

Constancia n.º 2: La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias judiciales. En todo caso, incluyendo los de disparidad entre lo aquí plasmado y la grabación de la audiencia¹, las actuaciones valederas y decisiones vinculantes, que producen efectos jurídicos al interior del proceso, son aquellas que constan en el registro de audio y video que obra en el expediente, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 3 y en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P., ambos del Código General del Proceso.

Se suscribe la presente acta, una vez revisada y aprobada.

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819e5579f184d2a4f939b8baf830bdbab1b5555d9b00e7c1d5057a717436da0f

Documento generado en 23/02/2023 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ STC3566-2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19573 31 03 001 2022 00013 01
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	OSCAR MARINO FORY AVILA – MARIA OFIR VELASCO MORENO – OLGA LUCIA ESCOBAR – ELIHOANNA FORY VELASCO en nombre propio y representación del menor ELIAN JOSEPH MOSQUERA FORY - WILFREDO FORY VELASCO – LINA MARIA FORY ESCOBAR ¹ .
Demandados	DAVID VERGARA GOMEZ ² – INGENIO DEL CAUCA S.A.S. ³ – ALLIANZ SEGUROS S.A. ⁴
Llamado en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A. ⁵ [llamada en garantía por INGENIO DEL CAUCA S.A.S.]
Vinculados	ICBF – DEFENSORIA DE FAMILIA ⁶ – PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA ⁷ – PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA ⁸
Asunto	Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa – Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Acta No. 04**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del asunto

¹ Apoderado principal: Dr. OSCAR MARINO APONZA – Apoderado sustituto: Dr. JAMES APONZA MENA - Correo electrónico: oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com – aponza.james@hotmail.com - Móvil: 318 629 8821 – 321 605 8396

² Apoderado: Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN – Correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com – img@gonzalezguzmanabogados.com - luis.gonzalez@cable.net.co – tts@gonzalezguzmanabogados.com – alj@gonzalezguzmanabogados.com [folios 32 a 35, Archivo 14]

³ Apoderado: Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN – Correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com – img@gonzalezguzmanabogados.com - luis.gonzalez@cable.net.co – tts@gonzalezguzmanabogados.com – alj@gonzalezguzmanabogados.com [folios 32 a 35, Archivo 14]

⁴ Apoderado principal: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co [Archivo No. 20] - Apoderada sustituta: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – dmunoz@gha.com.co - Móvil: 311 388 8049 [Archivo No. 43] - La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co

⁵ Apoderado principal: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co [Archivo No. 20] - Apoderada sustituta: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – dmunoz@gha.com.co - Móvil: 311 388 8049 - La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co

⁶ Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co – carmen.chicangana@icbf.gov.co - [Archivo No. 39]

⁷ Correo electrónico: hastaiza@procuraduria.gov.co – regional.cauca@procuraduria.gov.co - [Archivo No. 39]

⁸ Correo electrónico: personeria@puertotejada.gov.co – Móvil: 316 534 2229 [Archivo No. 40]

de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁹.

ANTECEDENTES

La demanda:

OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCIA ESCOBAR, ELIJHOANNA FORY VELASCO, actuando en nombre propio y representación del menor ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARIA FORY ESCOBAR, mediante apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra DAVID VERGARA GOMEZ, el INGENIO DEL CAUCA S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A, solicitando se declare civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados, de los perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte del señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020; y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios: **Perjuicios morales:** Para OSCAR MARINO FORY AVILA [abuelo], MARIA OFIR VELASCO MORENO [abuela], OLGA LUCIA ESCOBAR [progenitora], ELIJHOANNA FORY VELASCO [tía], WILFREDO FORY VELASCO [tío], y LINA MARÍA FORY ESCOBAR [hermana], el equivalente a 100 S.M.L.M.V. [\$90.852.600], para cada uno de ellos, y para ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY [primo], representado por ELIJHOANNA FORY VELASCO, el equivalente a 50 S.M.L.M.V. [\$45.426.300], y por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **lucro cesante futuro**, para el señor OSCAR MARINO FORY AVILA el total de \$62.149.155; para MARIA OFIR VELASCO MORENO la suma de \$65.842.148, y para OLGA LUCÍA ESCOBAR la suma de \$81.207.469.43 m/cte. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que IVAN MARINO FORY ESCOBAR nació el 27 de octubre de 1999, siendo hijo de OLGA LUCÍA ESCOBAR y CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.); que el joven falleció el 28 de enero de 2020 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 18+800 a la altura de la glorieta de la salida del Ingenio del Cauca S.A.S. a la vía Panamericana en sentido Palmira – Puerto Tejada, cuando se desplazaba hacia su residencia, ubicada en la vereda Sanjonrico, después de terminar su jornada laboral – 2:00pm a 10:00pm, conduciendo la motocicleta de placas IGN-

⁹ Por auto del 24 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, sustentación presentada el 3 de mayo de 2023 [conforme lo indicado en auto del 17 de mayo de 2023], y mediante proveído del 06 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandados, llamados en garantía y vinculados) del escrito de sustentación del recurso de apelación.

81A, siendo atropellado por la tracto mula de placas SET-540 de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., conducida por el señor DAVID VERGARA GÓMEZ, la que se encontraba amparada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022485275/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., vigente a la fecha del siniestro. Agrega, que el joven con su trabajo y esfuerzo contribuía económicamente con el sostenimiento del hogar, especialmente para sus abuelos y hermana.

Que en la Fiscalía 01 Seccional delegada de Miranda – Cauca, cursa investigación por los hechos, bajo SPOA 195736000631202000093, sin que a la fecha exista pronunciamiento de fondo. Reitera, que el lugar donde ocurrió el accidente corresponde a la intersección o cruce sobre la vía Palmira – Puerto Tejada, donde se encuentra la glorieta de ingreso y salida del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., punto donde se instalan controladores de tráfico, y existen cámaras de seguridad e iluminación adecuada, habiendo para ese momento trabajadores que realizaban la función de guardavías o controladores de tránsito, tratándose de un sector peligroso por su ubicación y características, lo que exige un semáforo móvil y la oportuna intervención de los controladores, pero *“la falta de existencia e implementación de todos los protocolos, procedimientos de seguridad y prevención necesarios no desarrollados por la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S, para controlar el tráfico en forma segura en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito, fue determinante para el siniestro; toda vez que el cruce es sumamente peligroso, teniendo en cuenta la magnitud y dimensión de los vehículos cañeros; sumado a ello en el lugar no había habilitado al menos un semáforo móvil”*. Que no obstante la existencia de la logística e infraestructura diseñada por INCAUCA S.A.S. para garantizar el paso seguro, la tracto mula huyó del sitio del siniestro, al punto, que la autoridad policial y de tránsito debió ir al cañaduzal donde estaba el vehículo presto al cargue de caña; eventualidad de la que se predicen dos opciones: Que los controladores de tráfico al momento del accidente, no estaban cumpliendo con su deber, o que de manera amañada actuaron en complicidad con el conductor de la tracto mula para hacer creer que nadie se dio cuenta de lo sucedido.

Finalmente, se aduce, que el fallecimiento de IVAN MARINO FORY ESCOBAR, ha causado a su familia perjuicios de orden moral y material, ante un irreparable dolor por la afectación anímica, psicológica y emocional que no han podido superar¹⁰.

Trámite procesal

¹⁰ Documento 06 del expediente electrónico

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2022¹¹, proveído notificado por conducta concluyente al INGENIO DEL CAUCA S.A.S.¹² y a ALLIANZ SEGUROS S.A.¹³, mientras el señor DAVID VERGARA GOMEZ fue notificado personalmente¹⁴.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dictó sentencia del 22 de febrero de 2023¹⁵.

Contestación de la demanda

1. INGENIO DEL CAUCA S.A.S. y DAVID VERGARA GOMEZ, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que el accidente no obedeció a que el tractocamión hubiese atropellado a IVAN MARINO, siendo este último, quien desatendió las señales de alerta y de pare, al conducir con exceso de velocidad, perdiendo el control de la motocicleta, cae sobre la vía, deslizándose y en derrape resultando aprisionado por una de las llantas finales del vagón atado al tractocamión de placas SET-540, cuando éste ya se encontraba culminando el cruce de la vía, advirtiendo, que la circulación del tractocamión y sus vagones, fue debidamente señalizada y alertada por los guardavías que se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que el tránsito de dicho vehículo era un hecho previsible y resistible [el conductor de la motocicleta podía visualizar el tractocamión, como al agente de tránsito ubicado en la zona del accidente, teniendo en cuenta que la zona del accidente presenta buena iluminación artificial y atendiendo las dimensiones de los vagones], pero (i) ante el desobedecimiento de las señales de alerta y pare, (ii) la conducción en exceso de velocidad, (iii) el no estar atento a los demás sujetos de la vía, y (iv) la falta de pericia del conductor se convirtieron en las conductas que en términos de causalidad, ocasionaron el accidente de tránsito, configurándose el hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, que genera la ruptura del nexo causal. Agrega, que en el IPAT se concluyó que la colisión se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor IVAN MARINO, al desobedecer las señales o normas de tránsito, e impericia en el manejo, y en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, se estableció, que la motocicleta “*no acató la señal de pare ante el cruce del tracto camión*”, y que el conductor de la motocicleta “*podía estar circulando a velocidad por encima de 80 km/h*”, desconociendo el art. 74 del Código Nacional de Tránsito, que ordena reducir la velocidad a 30 km/h “*en proximidad a una intersección*”. Agrega, que el occiso no

¹¹ Documento 07, expediente electrónico

¹² Documento 016 del expediente electrónico

¹³ Documento 027 de expediente electrónico, como consta en auto del 20 de agosto de 2022.

¹⁴ Documentos 009 y 016 del expediente electrónico

¹⁵ Documento 064 y 065 del expediente electrónico

tenía ningún vínculo laboral con las demandadas, pues aquél *“laboraba como dependiente al servicio de una empresa contratista”*.

De otro lado, solicita se tome como confesión del apoderado de la parte actora, el dicho consistente en que *“al momento de la ocurrencia del siniestro referido, en el sitio indicado, habían -sic- varios trabajadores al servicio del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., que realizaban la función de guardavías o controladores de tránsito en el sector”*, pues acepta que efectivamente, al ocurrir el accidente, había presencia de guardavías. También, solicita se tenga como confesión, lo expresado por la parte actora en el sentido, que *“se instalaron varios controladores de tráfico y de tránsito”* y que existía *“iluminación adecuada”*, lo que denota, la existencia de guardavías al momento del hecho, y de buena iluminación, y por lo tanto, el tractocamión como sus vagones, estaban dentro del campo visual del señor IVAN MARINO. Y no es cierto, es que el tractocamión huyó del lugar, e itera, que el tractocamión *“nunca impactó con la motocicleta”*, sino que fue el señor IVAN MARINO quien perdió el control de la misma, resultando aprisionado con una de las llantas finales del vagón, cuando ya se encontraba culminando el cruce de la vía.

Agrega, que no es cierto que el accidente ocurrió *“donde se encuentra la glorieta de ingreso y salida a la empresa del Ingenio del Cauca”*, porque según el IPAT sucedió en el kilómetro 18+800 vía Villa Rica – Palmira, y tampoco es cierto que en el sector existan cámaras de seguridad, o por lo menos, no son de propiedad y control del Ingenio del Cauca S.A.S., y ningún precepto legal exige el semáforo móvil que sugiere la parte actora.

Finalmente, aduce que al concurrir dos actividades peligrosas, la presunción de culpa queda anulada, debiendo la parte actora demostrar los hechos en que fundamenta la demanda.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Hecho exclusivo de la víctima”* [generando la ruptura del nexo causal al recaer la responsabilidad única y exclusivamente en cabeza del conductor de la motocicleta, IVAN MARINO FORY ESCOBAR, quien según el IPAT y el dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito, desatendió las señales de alerta y pare, y transitaba a exceso de velocidad, perdiendo el control de la motocicleta, y cae sobre la vía, resultando aprisionado con una de las llantas finales del tractocamión, configurándose el hecho exclusivo de la víctima, quien desatendió el art. 94 del Código Nacional de Tránsito. Que de este modo, el comportamiento del señor DAVDI VERGARA está lejos de ser la causa, pues el comportamiento del afectado, es el que dio lugar a su deceso]; *“Actividades peligrosas simultáneamente ejercidas que implica prueba plena de culpa de la parte pasiva a cargo de la parte actora”* [ante la coexistencia de conductas riesgosas, la parte actora debe probar que la conducta del conductor del vehículo de placas SET-540, fue objetivamente la causante del accidente por violar algún deber legal, y que esa violación tuvo conexión directa con el

hecho final, constituyéndose en causa eficiente, única y excluyente del hecho. Que de las pruebas se desprende que la causa del accidente se endilga al conductor de la motocicleta]; *“Inexistencia de prueba idónea de la presunta conducta culposa del señor DAVID VERGARA GOMEZ como conductor del vehículo de placas SET-540 el día de los hechos objeto de investigación”* [no existe prueba en el expediente con la cual la parte actora pueda sustentar los supuestos fácticos que alega, y menos, que el señor DAVID VERGARA sea el responsable del accidente]; *“Inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta del motorista del vehículo automotor de placas SET-540”* [al no existir prueba de la culpa atribuida al conductor del tractocamión, no existe prueba del daño supuestamente irrogado a la parte actora, rompiéndose el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño cuyo resarcimiento se depreca]; *“Indebida tasación de perjuicios”* [no encontrándose acreditado que IVAN MARINO FORY ESCOBAR fuera laboralmente activo al momento de su fallecimiento, ni la dependencia económica de los demandantes, para efectos del reconocimiento del lucro cesante, y además, el perjuicio moral no se presume, por lo que debe ser acreditado, y atender los límites señalados por la jurisprudencia], y la *“Genérica o ecuménica”* [para que se declare cualquier excepción susceptible de enervar las pretensiones de la demanda y que se demuestre en el proceso] ¹⁶.

2. ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, dado que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues de los medios de prueba arrojados se concluye que se trató de un hecho exclusivo de la víctima, configurándose una causa extraña y eximente de responsabilidad, y además, la aseguradora no es solidariamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, que resultan exagerados, dado que no se encuentran dentro de los lineamientos trazados por la jurisprudencia, que reconoce como tope máximo \$60´000.000 ante el fallecimiento de la persona, y respecto del lucro cesante, no se encuentra acreditada la actividad económica del occiso, ni la calidad de abuelos de los demandantes, ni la dependencia económica de los mismos, y conforme el hecho séptimo de la demanda, a la señora OLGA LUCIA no le asistiría ningún derecho. Finalmente, objeta el juramento estimatorio.

Frente a los hechos, aduce: Que no le constan las relaciones de consanguinidad entre los demandantes y el occiso; que los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieron única y exclusivamente por la culpa de la víctima, configurándose una causa extraña; que si bien existe la póliza No. 022485275/0, siendo tomador y asegurado el INGENIO DEL CAUCA S.A.S., no puede ser afectada, pues el vehículo de placas SET-540 *“no estuvo asegurado bajo ese contrato de seguro”*, ni se encuentra delimitado positivamente el riesgo de las lesiones que pudiese causar dicho automotor. Que no le consta ni existe medio de prueba que demuestre la

¹⁶ Documento 014 del expediente electrónico

actividad económica que desempeñaba el señor IVAN MARINO al momento de la ocurrencia del accidente; que no le constan las circunstancias en que ocurrió el accidente; que el accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia e impericia de IVAN MARINO al momento de conducir la motocicleta, pues según consta en el informe pericial, aquél no respetó las señales de tránsito, iba a exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad, y no respetó los actores viales, motivo por el que colisionó con las últimas llantas del vehículo cañero, lo que denota, que IVAN MARINO no esperó que el vehículo cañero terminara de cruzar la vía, tratándose de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, donde ésta, también ejercía una actividad peligrosa. Agrega, que la aseguradora no es solidariamente responsable de los perjuicios que se reclaman.

Como excepciones de mérito contra la demanda, formuló las siguientes: *“Eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima”* [los hechos fueron causados única y exclusivamente por las actuaciones negligentes, imprudentes, arriesgadas, temerarias, irresponsables y atrevidas del señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, configurándose una culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad. Que el IPAT codifica únicamente a la víctima con las hipótesis 112 y 139, lo que se confirma con el dictamen pericial aportado – Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez, según el cual, el señor IVAN MARINO no respetó la señal de tránsito “PARE” que se encontraba en el lugar de los hechos, y por ello, cayó de la motocicleta al intentar frenar abruptamente, generando un arrastre hasta quedar aprisionado por las llantas traseras del vagón, siendo lastimosamente aplastado, y la motocicleta, al no ser impactada no sufrió mayores daños, es más pasó por debajo del tren cañero, y de conformidad con la posición de la motocicleta y la víctima, se concluye, que dicho vehículo se desplazaba a una velocidad de 80km/h previo al siniestro [exceso de velocidad], y luego que la motocicleta se separa del conductor se arrastra por más de 10 metros. Agrega, que el señor IVAN MARINO tenía plena visibilidad del tractocamión, así como del agente de tránsito, siendo óptimas las condiciones de visibilidad de la vía]; *“El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada”* [debiendo analizarse que la actividad desplegada por los conductores, es de las denominadas actividades peligrosas, y por lo tanto, la presunción de culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla]; *“Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por falta de acreditación del nexo causal”* [de acuerdo con la demanda, la causa adecuada del daño fue la negligencia de los controladores de tránsito o guardavías y la supuesta ausencia de un semáforo móvil en el lugar de los hechos, lo que se desvirtúa con el IPAT y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, que determinan que la causa eficiente del accidente es imputable a la víctima, quien desatendió las normas de tránsito, iba a exceso de velocidad, y tenía plena visibilidad de la carretera y del ten cañero. Aunado, que conforme la teoría de la causalidad adecuada, debe establecerse cuál de los comportamientos jurídicos ocasionó el daño, y en el caso concreto, la causa adecuada del daño no es la actuación del conductor del tractocamión, y mucho menos, la actuación de los controladores en que se funda la demanda, sino únicamente la imprudencia del motociclista]; *“Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la*

incidencia de la conducta del señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR (Q.E.P.D) en la producción del daño [en gracia de discusión, y en el remoto evento de accederse a las pretensiones, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, teniendo en cuenta la contribución en el accidente del señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, como mínimo, en un 90%]; *“Ausencia probatoria y no acreditación de la calidad de los demandantes OSCAR MARINO FORY AVILA y MARIA OFIR VELASCO MORENO respecto de su parentesco frente al señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR (Q.E.P.D.)”* [no se aportó ningún medio de prueba que permita corroborar el vínculo de consanguinidad de los antes mencionados con el occiso, por lo que no les asiste ningún derecho a indemnización]; *“Cuantificación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes”* [calificando de desmesurada la solicitud de perjuicios morales por un monto de \$590.541.900, conforme los criterios fijados por la jurisprudencia, que fija como baremo indemnizatorio la suma de \$60.000.000 en los casos más graves, para parientes en primer grado de consanguinidad], e *“Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretenden los demandantes”* [no estando acreditado que IVAN MARINO FORY ESCOBAR tuviese una actividad económica al momento de los hechos, ni cuánto devengaba, y tampoco se demostró que MARIA OFIR y OSCAR MARINO FORY AVILA sean abuelos del occiso, ni que éstos dependieran económicamente de aquél, por lo que no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante].

Como excepciones frente al contrato de seguro, formuló las siguientes: *“Falta de cobertura material del contrato de seguro No. 022485275/0 respecto del amparo de predios labores y operaciones, toda vez que, en la delimitación positiva del riesgo no se amparó la responsabilidad derivada de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET-540”*; *“Riesgo expresamente excluido de cobertura de predios, labores y operaciones de la póliza No. 022485275/0 por lo que no se amparan la posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin”*; *“El amparo contemplado en la póliza No. 022485275/0 y denominado responsabilidad vehículos propios y no propios opera en exceso de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SET-540”*; *“En la póliza No. 022485275/0 se pactó un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV”*; *“Disponibilidad de la suma asegurada”*; *“El contrato es ley para las partes”*; *“Enriquecimiento sin causa”*, y la *“Genérica o innominada y otras”*¹⁷.

3. La Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca, conceptuó, que no observa vulneración de los derechos del menor involucrado, quien se encuentra debidamente representado por su progenitora¹⁸.

¹⁷ Documento 031 del expediente electrónico

¹⁸ Documento 39 del expediente

4. El personero municipal de Puerto Tejada – Cauca, rindió concepto, manifestando que no evidencia vulneración a los derechos del menor, dado que comparece a través de su representante legal, frente a la expectativa de reconocimiento de una prestación¹⁹.

Traslado de las excepciones

Mediante lista del 19 de octubre de 2022²⁰, se corrió traslado “*de la contestación de la demanda*”, guardando silencio la parte actora.

Demanda de llamamiento en garantía

EI INGENIO DEL CAUCA S.A.S, presentó demanda de llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**²¹, con fundamento en la póliza No. 022485275/0 y la póliza 022494848/939, vigentes a la fecha de ocurrencia del siniestro, mediante las cuales se amparan todos los riesgos derivados de la responsabilidad civil; demanda de llamamiento en garantía que admitió el Juzgado mediante auto del 8 de septiembre de 2022²², ordenando su notificación por estados a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, resolvió:

“Primero.- DECLARAR infundada la tacha por sospecha formulada por el apoderado judicial de los demandantes contra la declaración de los señores José Gerardo Payán Tobar y José James Perlaza Delgado.

Segundo.- DENEGAR las pretensiones de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por OSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR, WILFREDO FORY VELASCO, LINA MARÍA FORY ESCOBAR, ELIJHOANNA FORY VELASCO y el adolescente E.J.M.F., contra INGENIO DEL CAUCA S.A.S., DAVID VERGARA GÓMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tercero.- CONDENAR a los demandantes, a pagar las costas procesales causadas en este asunto a los demandados, fijando las agencias en derecho a tener en cuenta, en la suma de \$23.992.220....”

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que si bien se demostró la ocurrencia del accidente y el fallecimiento del señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, de conformidad con el informe pericial de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el Informe policial del accidente de tránsito, así como las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, aunados los testimonios de José Gerardo Payan Tovar y

¹⁹ Documento 40 del expediente

²⁰ Documento 34 del expediente digital

²¹ Documento 01 carpeta “llamamiento en garantía”

²² Documento 02 de la carpeta “llamamiento en garantía”

José James Perlaza Delgado, auxiliares de tránsito al servicio de INCAUCA, quienes presenciaron los hechos, en todo caso, el perjuicio aducido por la parte actora carece de respaldo probatorio. Aunada, la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño, dado que el sector donde ocurrió el accidente contaba con la señalización necesaria, pues los agentes de tránsito José Gerardo Payán Tovar y José James Perlaza Delgado, quienes se encuentran legalmente investidos como autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal (Ley 769 de 2002, art. 2), cumplían esa labor para la fecha de los hechos, portando elementos reflectivos o lumínicos, como uniforme color naranja, señal de pare y un bastón luminoso, y sus versiones dentro del proceso gozan de credibilidad, sin dejar de lado, que IVAN MARINO FORY ESCOBAR circulaba a una velocidad mayor a la permitida, siendo el actuar de la víctima lo que incidió prevalentemente en la producción del resultado fatal²³.

Fundamentos del recurso

1. Inconforme con el anterior pronunciamiento, **el apoderado de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos: (i) Que la postura adoptada por el juzgado no corresponde a la realidad, ni encaja dentro de las circunstancias propias del asunto, pues el accidente de tránsito tuvo lugar en razón del desarrollo de una actividad peligrosa *“que genera beneficios económicos al responsable que ejercita dicha actividad”*, y el asunto se enmarca en lo regulado por los artículos 2341 al 2358 del Código Civil, particularmente el artículo 2356, según el cual los demandados están obligados a indemnizar el daño causado. Que tratándose de actividades peligrosas, según jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la carga de la prueba *“se revierte en cabeza del responsable del hecho”*, que es quien desarrolla la actividad que pone en riesgo a las demás personas. (ii) Que frente a la acreditación del estado civil de los demandantes, se demostró con los documentos allegados al expediente, y con los interrogatorios de las partes, y además, la acreditación de la relación filial de la progenitora del causante está demostrada con el registro civil de nacimiento, y (iii) Sobre las manifestaciones de los guardavías, asegura que *“se sabe que la postura de ellos está encaminada a proteger los intereses de quién es su empleador, porque tienen una relación directa que les hace indudablemente susceptibles de no ser imparciales frente a las declaraciones vertidas”*, pese a lo cual el despacho les dio plena credibilidad, así como *“a los dictámenes aportados al expediente cuando son presunciones que a través de estudios técnicos... si bien es cierto que los peritos que hacen el peritaje...son*

²³ Documentos 64 y 65 del expediente

personas calificadas, pues su punto de opinión vertido en el dictamen es de conjeturas tomadas de algunos puntos de referencia que a su modo consideran pudieron ser los causantes o pudieron incidir en la ocurrencia del hecho y sobre todo en el resultado final”.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de los **demandantes**, precisó los reparos elevados, en el siguiente orden:

(i) Que su inconformidad radica en que el juzgado de instancia desestimó las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR “*incurrió en la conducta denominada culpa en su actuar por desobedecer señales de tránsito y omisión del cuidado*”, postura que no corresponde a la realidad de lo sucedido, ni en caja en las circunstancias propias del debate, reiterando que el suceso devino en el desarrollo de una actividad peligrosa que “*genera beneficios económicos al responsable que la ejercita*”, en este caso, a los demandados, y la carga de la prueba “*se revierte en cabeza del responsable del hecho dañoso*”, que pone en riesgo a las demás personas, y son los guardavías quienes no obran con el cuidado y diligencia debidos, así como el conductor del tractocamión. Y de aceptarse algún grado de participación del causante, habría lugar a una concurrencia de culpas, reglada en el art. 2357 del C.C., debiéndose determinar la concurrencia de cada uno para efectos de establecer el monto con el cual se debe “*compensar e indemnizar*” a los demandantes.

(ii) Que el parentesco entre los demandantes y el occiso se encuentra acreditado, siendo suficiente para el reconocimiento del perjuicio moral, derivado de la cercanía o proximidad al ser querido, y la consternación que causa el siniestro en la familia.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declare que a los demandantes les asiste derecho al pago de una indemnización razonable por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente en el que perdió la vida el joven FORY ESCOBAR²⁴.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **parte demandante**, al sustentar el recurso de apelación, trae a colación los argumentos exhibidos al momento de formular los reparos concretos, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda²⁵.

²⁴ Documento 067 del expediente

²⁵ Documento 018, del cuaderno de segunda instancia

Surtido el traslado a los demás sujetos procesales (demandados, llamado en garantía y vinculados), el apoderado del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., solicita se confirme la sentencia apelada, advirtiendo, que el apelante no realizó una verdadera crítica a los argumentos del juez de primera instancia, por lo que la sentencia debe permanecer incólume. Agrega, que desentrañando los reparos del apelante, el simple hecho de obtener beneficios económicos de una actividad, no genera una declaratoria de responsabilidad para la demandada, y además, está acreditada la ruptura del nexo causal por la incuestionable culpa exclusiva de la víctima, siendo la conducta del motociclista la causa eficiente del accidente. Aunado, que la concurrencia de culpas no se desprende automáticamente de la concurrencia de actividades peligrosas, pues la causa eficiente del accidente fue la conducta de la víctima, quien tenía el deber de parar o detener la moto ante el cruce del tractocamión, lo que desconoció la parte afectada²⁶.

A su turno, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita se confirme la sentencia apelada, insistiendo²⁷ en que el recurso de apelación no se sustentó en término, y frente a los reparos concretos, replicó: Que corresponde a la parte actora la carga de la prueba; que se encuentra acreditado que la conducta imprudente de la víctima fue la causa eficiente del daño, y prueba de ello, son las hipótesis 112 y 139 codificadas en el IPAT únicamente a IVAN MARINO, y el informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el que se concluyó que el motociclista se desplazaba a exceso de velocidad, y había una señal de PARE que el motociclista no respetó. Aunados, los informes ejecutivos en el proceso penal que señalan la responsabilidad de IVAN MARINO, al conducir sin luces, no respetar las señales de los guardavías [presentes en el lugar, como se reconoce en la demanda], y conducir a exceso de velocidad. Que en este orden, ninguna conducta es atribuible a la parte pasiva, dado que el conductor del tractocamión nada tuvo que ver en la producción del accidente. Finalmente, aduce, que no está acreditada la relación de consanguinidad entre los demandantes y el causante, y no está acreditado el perjuicio reclamado²⁸.

Finalmente, la Defensoría de Familia – ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Popayán, manifiesta que se atiene a lo que en derecho se resuelva en segunda instancia, solicitando se de aplicación de preferencia a los art. 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, en favor del menor²⁹.

²⁶ Documento 032 del cuaderno de segunda instancia

²⁷ Cuando por auto del 17 de mayo de 2023, se resolvió la inconformidad elevada en tal sentido, ordenándose tener por sustentado el recurso de apelación con el escrito presentado el 3 de mayo de 2023 [archivo 26, cuaderno de segunda instancia].

²⁸ Documento 034 del cuaderno de segunda instancia

²⁹ Documento 039, cuaderno del de segunda instancia

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la muerte de IVAN MARINO FORY ESCOBAR, quien falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 2020, en el que se resultó involucrada la motocicleta de placas IGN-81A conducida por IVAN MARINO FORY (q.e.p.d.) y el tractocamión de placas SET-540, de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., conducido por el señor DAVID VERGARA GÓMEZ, y amparado por las pólizas de responsabilidad civil No. 022485275/0 y 022494848/939 expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020 en el que perdió la vida el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, o por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de "*culpa exclusiva de la víctima*".

4. Análisis del caso concreto:

Previo a resolver el fondo del asunto, conviene precisar de manera liminar, que no es de recibo la declaración realizada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el sentido de que la sustentación del recurso de apelación no se efectuó en término [ley 2213 de 2022], porque como claramente se indicó en el auto del 17 de

mayo de 2023³⁰, el recurso de apelación fue debidamente sustentado el 3 de mayo de 2023, y en todo caso, aun de aceptarse que no se surtió la sustentación conforme la preceptiva legal, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC2691-2023 del 24 marzo de 2023, los reparos concretos elevados contra la sentencia opugnada [exhibidos en la audiencia de fallo al momento de interponerse el recurso de apelación, y en el escrito arrimado dentro del término previsto en el art. 322 del CGP], resultan suficientes, como sustentación anticipada, para resolver la alzada.

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado, que el día 28 de enero de 2020, el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR se desplazaba conduciendo la motocicleta de placas IGN-81A, cuando a la altura del kilómetro 18+800 en la glorieta de salida del Ingenio del Cauca a la vía Panamericana, sentido Palmira - Puerto Tejada, siendo aproximadamente las 22:00 horas, al perder el control de la motocicleta, cae sobre la vía asfáltica, y termina aprisionado por las llantas del último vagón remolcado por el vehículo de placas SET-540, tipo tractocamión [*tren cañero*], de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., y conducido por DAVID VERGARA GOMEZ, causándole la muerte al motociclista.

4.1. De la Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas:

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta³¹, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad

³⁰ Documento 026, del cuaderno de segunda instancia

³¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad**”. En el mismo sentido, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “**Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...**”.

que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc”.

Ante la concurrencia de las dos actividades peligrosas, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que “la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil”, por lo que cuando “la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio”³². Distinta será la suerte del asunto, “si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”³³, y por lo tanto, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, corresponde al “fallador apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante... del quebranto”³⁴.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al estudio de cada uno los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en el siguiente orden:

a) El hecho: El informe de accidente de tránsito³⁵, y las piezas de la investigación penal por el presunto delito de homicidio culposo, entre otras probanzas, acreditan el accidente de tránsito que se verificó el 28 de enero de 2020, en el que resultó involucrado el tractocamión de placas SET-540 [tren cañero], y la motocicleta de placas IGN-81A conducida por IVAN MARINO FORY ESCOBAR, quien falleció en el lugar de los hechos.

b) El daño: Según el acta de inspección técnica a cadáver – FPJ 10³⁶, y el informe pericial de necropsia³⁷, el joven IVAN MARINO FORY ESCOBAR falleció en el

³² CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01

³³ Idem.

³⁴ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. No. 2014-00034-01

³⁵ Documento 06, folio 109 y ss del expediente electrónico

³⁶ Documento 06, folio 114

³⁷ Documento 058, folio 78

lugar de los hechos, por “*prolitraumatismo con laceración de arteria femoral en accidente de tránsito*”, al entrar en contacto con el último vagón del tractocamión - “*tren cañero*”.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, en el caso concreto, se encuentra demostrado que el fallecimiento de IVAN MARINO FORY ESCOBAR, es consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad que invoca la parte demandada, de culpa exclusiva de la víctima, acogida por el funcionario de primer grado, y que ahora constituye el fundamento de la inconformidad de la parte apelante.

4.2. Culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad

La culpa exclusiva de la víctima será determinante de la responsabilidad en la medida que permite exonerar total o parcialmente al demandado de la eventual indemnización del daño, y su influencia se establece en la medida que haya sido “*la causa exclusiva o parcial del perjuicio*”, pues a veces “*el daño se produce teniendo por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones, el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado*”³⁸.

Adviértase, que no se trata de la mera “*intervención*” del perjudicado en el hecho, sino que por el contrario, la actividad de la víctima debe erigirse como la causa exclusiva del daño, en cuyo evento, habrá lugar a la exoneración total del demandado. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 13 de mayo de 2008³⁹, expresó:

*“...en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, “... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...”, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio ...” (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag. 1125)*⁴⁰.

³⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis, Segunda edición 2007, pág.60.

³⁹ CSJ SC, 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327, M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete

⁴⁰ Criterio reiterado por la CSJ SC, del 24 de febrero de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas

En el caso concreto, el funcionario de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, al considerar, que del análisis de las probanzas se infiere que *“fue el actuar de la víctima y solo él, en la operación de su rodante, el que incidió, decidida, idónea, eficaz y prevalentemente en la producción del resultado fatal”*; declaración a la que se opone la parte demandante, al considerar, que los demandados deben ser declarados responsables del hecho dañoso, ante la falta de cuidado y diligencia de los guardavías, lo que es suficiente para derivar responsabilidad en el conductor del tractocamión. Y, que si en gracia de discusión, se aceptara que la conducta de la víctima incidió en el resultado dañoso, se estaría ante una concurrencia de culpas, debiendo determinarse la incidencia de cada uno de los actores a fin de tasar la indemnización.

4.3. Concurrencia de culpas, en la reducción de la indemnización

Se predica la concurrencia de culpas *“cuando el autor del hecho culposo como la víctima incurren, cada uno, en una culpa y ambas concurren a la producción del daño. No puede aseverarse en este caso que el autor del daño queda completamente exonerado de responsabilidad, porque de todos modos ha incurrido en culpa, la cual, unida a la de la víctima, han sido causas del daño. Así lo entiende el artículo 2357 del Código Civil, cuando dice: “la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”...*⁴¹, cuando las dos culpas concurren en la producción del daño de manera equivalente, como lo ha indicado la jurisprudencia, tradicionalmente *“en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’*. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata *‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’* (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que *‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa...’*⁴².

⁴¹ CARDOSO ISAZA, Jorge, Apuntes sobre Obligaciones, Librería Jurídica Wilches, págs. 188 a 190

⁴² CSJ SC5125-2020, 15 dic. 2020, Rad. No. 13836-31-89-001-2011-00020-01

Ahora, también “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso**” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)⁴³.

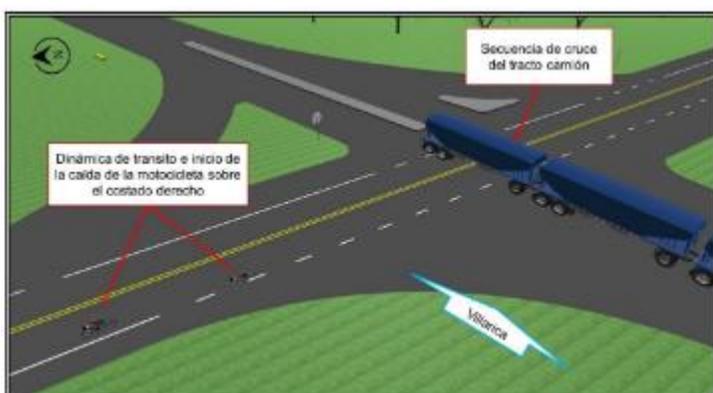
Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C. General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente⁴⁴, con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación, el “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, emitido por “CESVI COLOMBIA”, suscrito por ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ – Física de la Universidad Nacional de Colombia, y WILLIAM CORREDOR BERNAL – Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que revela el siguiente concepto: “...El accidente ocurre sobre una glorieta ubicada en la vía que del municipio de Palmira conduce a Villarica en el km 18+800 a la entrada del Ingenio Incauca...en atención a la forma de circulación de los vehículos...se plantea la siguiente mecánica de colisión: 4.1.1. Pre impacto > El vehículo 1 (Motocicleta) circulaba en sentido Palmira Villarica a la altura del kilómetro 18 + 800 metros en el Departamento del Cauca. > EL vehículo 2 (Tracto camión) realizaba un cruce de izquierda a derecha según el sentido de tránsito del vehículo 1 (motocicleta)... 4.1.2 Impacto y post impacto. Considerando la versión del conductor del vehículo 2 (Tracto camión) se describe que realizaba un cruce de izquierda a derecha según la trayectoria de la motocicleta; mientras que el vehículo 2 (Motocicleta) se desplazaba en sentido Palmira – Puerto Tejada (Villarica). Dentro de esta dinámica y considerando la evidencia que acota la autoridad de la cual se indican huellas de arrastre desde el borde de carril abarcando la berma hacia la posición final de la motocicleta... De otro lado, dada la ausencia de daños sobre la estructura tanto del tracto camión y sus vagones y dado que no se registran marcas de aplastamiento o impacto sobre la zona anterior de la motocicleta **indican la posibilidad de que el conjunto (Motocicleta-conductor) se encontraran en una fase de caída sobre el costado derecho momentos previos al siniestro**⁴⁵... Con fundamento a lo

⁴³ Ibídem.

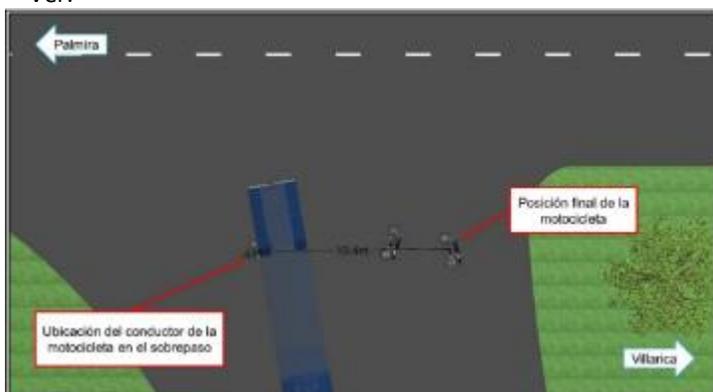
⁴⁴ Artículo 164 del C. General del P.

⁴⁵ Ver:

anterior, se determina que la motocicleta habría avanzado por la zona baja del último vagón del semirremolque; mientras que por la trayectoria descrita el conductor de la motocicleta se ubica en la trayectoria de las llantas derechas del vagón presentando un posible sobrepaso, coincidiendo con las lesiones presentadas en sus extremidades inferiores así como con la versión del auxiliar de tránsito el señor José James Perlaza⁴⁶... A partir de la separación entre posición final del conductor de la motocicleta y su vehículo, atendiendo a que no se cuenta con evidencia que indique aplastamiento por parte de los vagones del vehículo 2 (Tracto camión) a la motocicleta, según la dinámica que presenta la motocicleta de arrastre lateral...se determina que la motocicleta circulaba en este espacio a una velocidad mínima entre 30 km/h y 36 km/h. En atención al cálculo obtenido, es importante para el análisis, señalar que la velocidad de circulación de la motocicleta era superior a la calculada, no solo conforme a la energía disipada por generación de daños en el rodante, sino porque se desconoce la energía cinética disipada por dicha motocicleta en su posible proceso de frenado previo a la zona de hechos... Considerando la secuencia del accidente y ante la secuencia de los hechos, se determina que no se cuenta con evidencia que indique dinámica de impacto entre el tractocamión y la motocicleta...Adicionalmente se determina que **posiblemente se presenta la secuencia de sobrepaso entre el último vagón del semirremolque al conductor de la motocicleta sobre la posición final de este dado que no se ubican marcas de arrastre biológico sobre la vía**... Considerando las acotaciones de la autoridad y las imágenes de la zona del accidente **se establece que las**



⁴⁶ Ver:



condiciones de la vía eran óptimas, presentando buena demarcación tanto de los carriles y buena iluminación sobre la zona del accidente, lo cual indica que el conductor de la motocicleta podía visualizar tanto al vehículo 2 (tractocamión) como al agente de tránsito que según la versión se ubica sobre la zona del accidente. En atención a estudios de accidentalidad donde indican que un conductor cuenta con una distancia de percepción visual de 100 m en condiciones climáticas buenas, con lo cual ya que sobre la zona del accidente se presenta buena iluminación artificial y atendiendo a las dimensiones de los vagones del vehículo 2 (Tracto Camión) se indica que de presentarse una secuencia de frenado de la motocicleta con ambas ruedas, su conductor contaba con una distancia de 10 metros para detenerse antes del impacto... Así, en las conclusiones, refiere: **“1. Las posiciones finales, rastros sobre el lugar de los hechos, indican que el accidente se presentó sobre la entrada lateral de la vía que conduce de Palmira a Villarica, mientras la motocicleta se desplazaba en secuencia de derrape y arrastre y cuando el tren cañero ya se encontraba ingresando a la vía lateral. 2. Con base en la secuencia previa al impacto, la evidencia reportada por la autoridad, versiones allegadas e imágenes que evidencian condiciones de visibilidad de la zona del accidente, se determina que la secuencia de impacto se debió a: a. Que por su cantidad de movimiento y maniobra desplegada, el conductor de la motocicleta manipuló la dirección, llevando a su secuencia de caída y posterior ubicación en la trayectoria del tren cañero. b. Se desarrolló la circulación del conductor de la motocicleta sin estar atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos. c. El conductor de la motocicleta podía estar circulando a velocidad por encima de 80 km/h previo a la posición final del cuerpo del motociclista. 3. Atendiendo a la evidencia aportada y ya que no se cuenta con registro de la posición final del tracto camión no se puede establecer su velocidad al momento del accidente. 4. La mínima velocidad de la motocicleta en su proceso de deslizamiento desde la posición final del cuerpo humano hasta su detención oscilaba entre 30 km/h y 36 km/h. Es claro que previo a este evento la motocicleta debía circular a mayor velocidad conforme a la energía disipada por deformaciones en su caída y conforme a la energía cinética disipada en su posible proceso previo a los hechos. 5. Según las versiones allegadas y la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se indica que durante los hechos se ubicaban autoridades, regulando el tránsito”.** [folios 102 a 157, archivo 14].

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, se surtió la contradicción del dictamen con la perito ANA ISABEL VALENCIA PEREZ [de profesión física, egresada de la

Universidad Nacional de Colombia en el año 2016, con capacitación en reconstrucción de accidentes de tránsito nivel 1 y 2 de CESVI COLOMBIA, y 5 años de experiencia en reconstrucción de accidentes de tránsito], quien reitera, que la motocicleta sufrió un proceso de volcamiento o caída previa, en la que el velocípedo y el cuerpo de la víctima continúa su trayectoria, advirtiendo, que la desestabilización del vehículo se pudo presentar *“por una reacción o maniobra evasiva...para modificar su dirección y evitar una colisión”*, o por *“un frenado abrupto, genera un derrape y posterior vuelco, sobre todo en vehículos de 2 ruedas”*, lo que encuentra fundamento en los documentos allegados, que dan cuenta de una *“huella de arrastre”*, lo que indica un proceso de caída previa, pues ***“...el hecho de que en la motocicleta no quedara... dentro de la trayectoria del tractocamión... sino que queda únicamente el cuerpo del conductor y no... el sistema cuerpo motocicleta indica que es muy probable que antes de la colisión con el tractocamión la motocicleta proviniera de un proceso de desestabilización o de vuelco... de tal forma que en ese proceso se desprende el sistema, queda por aparte el cuerpo y queda por aparte la motocicleta...el hecho de que la motocicleta caiga y siga derecho por debajo del tractocamión indica que ella venía caída”***, explicando, que el paso sobre el cuerpo de la víctima se verificó *“con el último vagón”*, según se deduce de las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta y la ausencia de tránsito con tejido biológico en las llantas del tractocamión.

De otro lado, en el informe de accidente de tránsito levantado el 28 de enero de 2020, se describe que el accidente ocurrió en sector *“industrial”*, en una *“glorieta”*, con buena iluminación, y tiempo *“normal”*, en presencia de controles de tránsito (agente de tránsito, señales verticales de *“pare”*, y *“ceda el paso”*), en el que se vieron involucrados los vehículos No. 1 [motocicleta de placas IGN81A, conducida por IVAN MARINO FORY ESCOBAR], y vehículo No. 2 [tractocamión de placas SET-540, de propiedad de INCAUCA y conducido por DAVID VERGARA GOMEZ], fijándose como hipótesis del accidente, para el vehículo No. 1 (motocicleta), el código 112 *“desobedecer señales o normas de tránsito”*, y 139 *“impericia en el manejo”*, dejando constancia el funcionario que elaboró el IPAT que el tractocamión no se encontró en el lugar de los hechos, y finalmente, relaciona como testigos de lo sucedido, a las siguientes personas: JOSÉ PAYAN TOVAR, JOSÉ JAMES PERLAZA DELGADO y JOSÉ CARLOS RIASCOS RIASCOS; informe de accidente de tránsito que debe ser analizado de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003⁴⁷, y por lo tanto, su contenido puede ser desvirtuado dentro

⁴⁷ Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: *“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser*

del análisis del acervo probatorio; proceder que no se verificó en el caso concreto, pues el informe de tránsito no fue tachado de falso y su contenido material tampoco se infirmó durante el debate probatorio.

En concordancia con lo expresado en el IPAT y el “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, emitido por “CESVI COLOMBIA”, obra en el expediente, copia de las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación⁴⁸, por el presunto delito de Homicidio Culposo contra DAVID VERGARA GOMEZ, en cuyo informe ejecutivo (Formato FPJ3), el servidor de policía judicial, describe lo siguiente: *“de acuerdo a las versiones obtenidas, el vehículo de carga involucrado corresponde a un tren cañero, el cual cruzaba de lado a lado de la calzada, con ayuda de reguladores de tránsito o paleteros, momento en el cual el motociclista transitaba en sentido de circulación palmira-puerto tejada, sin llevar luces encendidas y haciendo caso omiso a la señal de pare, por lo que colisiona con el último vagón, por lo que el conductor del vehículo de carga no se dio cuenta del hecho...”*, y señala *“se identifican huellas de arrastre...en una trayectoria desde el borde del carril hacia la posición final de la motocicleta, lo cual indica que el motociclista circulaba en el sentido palmira-puerto tejada”*. Se anexa material fotográfico recaudado el 28 de enero de 2020 a las 23:20 horas, que indica: Respecto de los vehículos, se evidencia, que la motocicleta sufrió *“deformación en el tanque y el manubrio, congruentes con aplastamiento y/o fuerte presión sobre los componentes”* [imagen 41], y en cuando al sistema de alumbrado de la misma, *“se observa la parte posterior de la motocicleta, la cual no cuenta con sistema de alumbrado, indispensable para su normal y segura circulación en las vías abiertas al público, tampoco existe evidencia que fuera desalojadas durante el evento, lo que permite inferir de manera razonable, que no contaba con sistema luminoso en la parte posterior, sin ningún reflectivo que le permitiera algún nivel de seguridad a sus ocupantes”* [imagen 42]; mientras en el tractocamión, no se observaron *“marcas y/o evidencia de contacto con el motociclista”* [imagen 54], **lo que reafirma “la teoría del contacto por el paso de una llanta, cuando el motociclista se encontraba ya caído”** [imagen 66], y de otro lado, del *“cabezote y cuatro semirremolques -que conforman el tren cañero-, se puede corroborar que además de funcionar todos sus dispositivos luminosos, cuenta con las cintas reflectivas reglamentarias para ser visibles en horas*

analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(...)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”

⁴⁸ Documento 058

nocturnas” [imagen 58], y se apreciaron las “líneas de conexión entre el cabezote y los semirremolques acoplados, las cuales se encuentran en buen estado funcional, permitiendo el flujo de aire para alimentar el sistema de frenos, y las conexiones eléctricas que alimentan los sistemas luminosos de cada uno de los semirremolques” [imagen 72].

Adicionalmente, al interior de la mencionada investigación penal, se realizó entrevista a JOSÉ CARLOS RIASCOS (auxiliar de tránsito del INGENIO DEL CAUCA, desde hace 10 años), quien indica, que “*el tren ya había pasado 3 vagones, en ese momento aprecio la moto sin luces y casi atropella a mi compañero, que estaba parado en la mitad de la vía con la luz roja y la paleta*”⁴⁹. A su turno, GERARDO PAYAN (auxiliar de tránsito del INGENIO DEL CAUCA, desde hace 9 años), en la entrevista informó, “*le dimos la vía al tren cañero porque la vía estaba libre*”⁵⁰, y JOSÉ JAMES PERLAZA (auxiliar de tránsito del INGENIO DEL CAUCA, desde hace 4 años), aduce, que “*al dar vía al tren cañero, la vía estaba libre, cuando estaba a punto de pasar el tren cañero aparece una motocicleta a alta velocidad y sin luz*”, motocicleta que “*casi me atropella*”⁵¹.

Igualmente, rindieron interrogatorio de parte, MARÍA OFIR VELASCO, ELIJOHANNA FORY VELASCO, LINA MARÍA FORY ESCOBAR, WILFREDO FORY VELASCO, y OSCAR MARINO FORY AVILA, quienes al unísono informan que IVAN MARINO FORY se crio con sus abuelos y para el momento del accidente laboraba en el Ingenio con la compañía CONALD, por lo que aportaba económicamente para el sostenimiento de su familia, cubriendo los gastos de alimentación y servicios. Así, MARÍA OFIR VELASCO [abuela de IVAN MARINO FORY ESCOBAR], informa, que ella crio a su nieto desde que tenía un año de edad, por cuanto “*la señora OLGA LUCÍA... ella se fue y me lo dejó*”, y en relación con los hechos, aduce, “*mi niño había salido del turno de las 10:00 de la noche, y cuando yo estaba en la casa planchándole los uniformes porque él trabajaba en la refinería, cuando llegaron a decirme que fuera que a mi niño me lo había accidentado una mula del mismo ingenio...*”, y él tenía “*como unos 8 meses de estar en el Ingenio*”, por lo que la vía la transitaba “*diariamente*”. Agrega, que no sabe a cuánto ascendían los ingresos del joven, pero él le entregaba \$300.000 quincenales para gastos de alimentación de “*la hermanita, mi esposo, él y yo*”, y finalmente aduce, que desde el fallecimiento de IVAN MARINO se ha sentido “*muy mal. Yo he llorado mucho, ... porque él para mí era el todo... él era un niño muy noble...*”. La señora ELIJOHANNA FORY VELASCO [tía de IVAN MARINO], refiere, que su sobrino “*les colaboraba mucho y él mantenía muy pendiente de*

⁴⁹ Documento 58, folios 54-55

⁵⁰ Documento 058, folio 58

⁵¹ Documento 058, folio 61

nosotros”, porque “él se crio con nosotros” desde que tenía “un añito”, advirtiendo, que IVAN trabajaba “en el INGENIO” con la compañía CONALD, desde hacía 8 meses, y colaboraba con los gastos de la casa. LINA MARÍA FORY ESCOBAR [hermana de IVAN MARINO], expresa, que siempre vivió con su hermano, siendo criados por “mi abuela y mi abuelo”, refiriéndose a la señora MARÍA OFIR VELASCO y OSCAR MARINO FORY, e indica, que su hermano antes de fallecer trabajaba en el Ingenio, empacando azúcar desde hacía 8 meses, y con sus ingresos colaboraba con los gastos de la familia, y desde la muerte de su hermano, se siente “muy mal, porque yo... desde mi niñez... siempre éramos los dos...”. WILFREDO FORY VELASCO [tío de IVAN MARINO], informa, que el fallecimiento de su sobrino “ha ido duro para toda la familia, porque él nos ayudaba a nosotros...porque yo no tengo trabajo así fijo, y él me colaboraba, le colaboraba a la mamita [MARIA OFIR]... él nos ayudaba en la casa... él vivía con nosotros ahí desde pequeño...”. Agrega, que IVAN trabajaba “con una empresa Conalta”, y aportaba económicamente para el sostenimiento de la casa, y finalmente, OSCAR MARINO FORY AVILA [abuelo de IVAN MARINO], informa que a IVAN MARINO ESCOBAR “nosotros lo cogimos...de un año de nacido. Él se crio totalmente con nosotros”, refiriéndose a “la abuela, la tía y el tío”, y después de prestar servicio militar, su nieto ingresó a trabajar al INGENIO DEL CAUCA como “empacador”, y con sus ingresos colaboraba al sostenimiento de la familia.

Por la parte demandada, rindió interrogatorio de parte DAVID VERGARA GÓMEZ [conductor del tractocamión], quien manifiesta, que se desempeña desde hace 10 años como “operario de maquinaria agrícola” (tractocamión), siendo éste un vehículo articulado, para el cargue de caña de azúcar. En relación con los hechos, aduce, que “ese día yo iba transitando a la salida de la glorieta, hice el pare como normalmente se hace, observé hacia la izquierda e igualmente a la derecha, no observamos vehículos ni luces que hubiesen próximos a la intersección, igualmente miro los auxiliares de tránsito, me dan la orden de salida y yo reinicio la marcha... verificando que los señores me hagan la señal de reinicio, igualmente miro hacia la izquierda y la derecha y continuó la marcha hacia mi lugar de destino... no se observa ningún vehículo ni luces. Al continuar la marcha ya pasando la intersección o la panamericana, verificando los retrovisores y mirando hacia adelante, continuó la marcha, y al terminar, ya cuando unos 500, 600 metros escucho por la radio de comunicaciones del INGENIO DEL CAUCA escucho que hubo un accidente en la glorieta, igualmente paro, porque el único vehículo que pasó en el momento... fui yo, paro la marcha, me bajo a revisar el equipo... no veo impacto, no veo de pronto señalización de que el accidente hubiese sido con el equipo que yo transporto en ese instante....no se ven señas de que hubiera sido con el equipo... igualmente, la fiscalía, ellos tomaron la evidencia, verificaron si había evidencia, no hubo ningún

indicio...”. Agrega, que el hecho sucedió aproximadamente a las 10:15, 10:20 de la noche, pero *“el cruce está iluminado... por luces artificiales... lámparas”* [*“tiene buena iluminación”*], y son los tres auxiliares de tránsito instalados en la glorieta, los encargados de asegurarse que no vengan vehículos, y en igual sentido procede el conductor, además, *“en la glorieta hay unos avisos... señalización de tránsito... el primero que hay es cruce de tren cañero a 500 metros... superficie deslizante... hay otro que dice regular la velocidad a 50 kilómetros, después hay otro que dice...cruce peligroso, después viene otro que dice... 30 kilómetros, después viene otro que dice auxiliar de tránsito.. hay conos, y semáforos”*, señales que tiene presente porque en todos los cruces donde ingresan para recoger la materia prima existe la señalización. Adicionalmente, el vehículo que conducía consta de *“cintas reflectivas y las luces”* ubicadas *“en las partes laterales y en la parte trasera”* presentes en cada uno de los vagones articulados al tractocamión, advirtiendo, que el vehículo que conducía el día de los hechos llevaba cuatro *“canastas”* enganchadas, y la velocidad a la que circulaba no era mayor a 5 kilómetros por hora. Finalmente aduce, que la empresa realiza capacitaciones cada 4 meses, y exámenes *“visuales”* y *“auditivos”*, y siempre se revisa que el vehículo esté en óptimas condiciones antes de salir a la vía, como se procedió en el caso concreto.

También, el señor EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA [Representante Legal del INGENIO DEL CAUCA S.A.S.], refiere, que *“el conductor no pudo ver la moto que se accidentó porque la moto venía sin luces y no era visible al momento de traspasar la vía”*, y además, en la glorieta hay buena iluminación, así como señales de *“advertencia del cruce peligroso”*, *“conos verticales”*, y habían *“tres personas guardavías [o paleteros], y... es un cruce debidamente señalizado tanto horizontal como verticalmente”*, siendo los guardavía los que *“dan la vía”* al tractocamión, y el accidente se verifica, cuando *“ya prácticamente iba pasando la tractomula porque el impacto, hasta donde entiendo el reporte, fue con el último eje del último vagón”*. Agrega, que los vagones del tractocamión cuentan con señalización lateral y posterior, a lo que se añade *“la luz del vehículo”*, todo lo cual hace evidente el paso y la magnitud del mismo, y los guardavías llevan *“un uniforme como zapote, con unas cintas reflectivas para hacerlos visibles, traen unas paletas donde ayudan a decirle al operador que siga o que pare, de todas formas el operador también tiene su criterio, ellos son unos ayudantes... tienen unas paletas de pare y tienen unas luces que las hace visibles...cuando va atravesando el vehículo...”*. Finalmente, absolvió interrogatorio de parte la señora MARÍA CLAUDIA ROMERO [Representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.], quien refirió que la compañía tiene información de los hechos a través del reporte de siniestro, y concretamente por su vinculación como

demandados a este proceso, advirtiendo, que las pólizas no han sido afectadas por el siniestro.

De otro lado, a instancia de la parte actora, se recepcionó el testimonio del señor JAMES CASTILLO DÍAZ [quien dijo ser testigo presencial], dice no conocer a las partes del proceso, y que el día de los hechos se dirigía hacia Candelaria a visitar unos familiares, tomando un vehículo de servicio público que lo llevó hasta Puerto Tejada, y al llegar al lugar de los hechos, dice que falleció un muchacho joven, *“porque una mula como que del ingenio se lo llevó por delante. Sí, nosotros vimos que la mula se lo llevó por delante”*. Asegura, que se ubicó en el puesto de adelante junto al conductor, y al llegar al lugar, *“nos hicieron el pare una de esas... personas que... paran ahí ... el paso de... esos vehículos... Cuando venía saliendo... uno de esos cañeros... y yo no sé si cuando miramos, juepucha y lo llevó por delante”*, indicando, que las personas que lo pararon eran dos *“paleteros”* vestidos *“de naranja”*, que el sitio estaba *“bastante iluminado”*, y es *“un romboy bastante grande”*, donde dice el testigo *“ahí faltó más señalización”*, porque ahí ha habido muchos accidentes *“eso me cuentan también”*. Preguntado nuevamente por los detalles del accidente [ante la falta de precisión del deponente], y concretamente, con qué parte del vehículo se chocó la motocicleta, respondió: *“yo creo que eso sería con la parte delantera o de ahí del bómper”*, y el conductor del tractocamión no se detuvo.

Por cuenta de la parte demandada - INGENIO DEL CAUCA, rindió declaración el deponente JOSÉ GERARDO PAYAN TOVAR [regulador de tráfico del Ingenio del Cauca, presente para el momento de los hechos], aduce, que después de asegurar la vía *“cuando yo miro hacia adelante que los carros no se me acerquen, para poderle hacer la señal de pare, y miro hacia atrás, entonces donde yo veo ya la tractomula... ya casi finalizando la pasada de las canastas, entonces cuando veo que algo sale por debajo de la tractomula, la motocicleta sin luces, eso es lo que yo vi, no me di cuenta de más nada”*, porque *“como está atravesado el vehículo, entonces, del otro lado, yo no vi nada más”*; que como guardavías portaban *“los objetos de... señalamiento a los vehículos... el uniforme... de pies a cabeza con los reflectivos, tenemos el bastón iluminario verde y rojo, que cuando es rojo se le pone al vehículo... se indica que hay peligro”*, y en la zona existen otras señales, como *“el deslizante..., el prohíbe adelantar... y el semáforo”*. Agrega, que en el lugar estaban cumpliendo las mismas funciones, JOSÉ JAMES PERLAZA y JOSÉ CARLOS, y que cuando va a salir un tractocamión, *“nosotros primero lo paramos, verificamos a ambos lados de que no venga nada, luego se le hace la señal de... salir”*, y que si el conductor no se percató del accidente, es porque *“es un vehículo muy largo... es un carro que... va con vidrios subidos, ese motor hace mucha bulla. Me imagino yo que ha sido por eso...”*.

También, JOSÉ JAMES PERLAZA [auxiliar de tránsito para el INGENIO DEL CAUCA], indica, que “...uno le hace la señal de pare al... señor del tractocamión, él se para allí... uno visualiza para ambos lados que no venga algún vehículo. Creo que eran algo más de las 10 de la noche... desde Candelaria hacia acá... no vi absolutamente nada, estaba la vía totalmente despejada... del compañero, el que está en sentido Puerto Tejada, se visualiza un vehículo, pero viene demasadamente lejos... entonces me pongo en la mitad del carril, de mi carril, donde yo estoy ubicado y se le da a la señal al vehículo de que... puede iniciar la marcha. Entonces él inició la marcha, siendo un vehículo con cuatro canastas; empezó a pasar, cuando ya faltaba aproximadamente la última canasta, yo estoy parado allí en la mitad del carril, cuando veo que... salió de repente una moto ahí, pero muy cerquita de mí, cuando yo la visualicé... **venía a una alta velocidad... venía sin luz...., pues por eso no la vi, me salió ahí cerquítica y entonces yo le... hice la señal sonora con el pito, y yo le hacía así con el bastón de que se tuviera, o al menos mermara velocidad y no, él venía directamente hacia mí. Entonces yo me... hice a un lado porque venía, era directo hacia mí... Y el sujeto pues pasó y ya faltaba todavía esa canasta para pasar, y el muchacho...se dio contra... esa canasta y, cuando pasó la moto por debajo, pero él, él no logró pasar por debajo, y la canasta lo... arrolló, ya el vehículo...ya había cogido siempre velocidad y... la mula siguió...”. En cuanto a los elementos que portaba para hacerse visible, describe, “...primeramente mi uniforme... de color naranja con sus respectivos reflectivos... Tengo mi señal de pare... la señal SR01. Tengo mi señal sonora que es el pito, y lo más importante para mí, que es... el bastón luminoso que... emite señal, una luz verde y una luz roja”, y así, para hacer la señal de pare al tractocamión utiliza “además del pare para que él se detenga, yo le pongo el rojo”, y “la señal que él mira para empezar a marchar, es el verde”. Señala que él estaba ubicado “en el sentido de Candelaria hacia puerto Tejada”, y para los vehículos que van en ese sentido, “pongo la... señal de pare y activo... el bastón... la señal en... rojo, que es una señal intermitente”, advirtiendo, que ningún vehículo se aproximaba en dicho sentido, porque “una de las cosas que uno hace es primero verificar que no venga nadie, porque imagínese, yo soy el que tengo que exponer mi... cuerpo en la mitad del carril...”. Preguntado por elementos adicionales que alerten a los transeúntes sobre el punto de intersección, refiere, que “... hay unos dispositivos... regados a lo largo de... donde estamos nosotros,... de allá para acá el primero que se logra visualizar es un aviso que dice 500 metros... que está alertando que a 500 metros hay un cruce de vehículos..., luego sigue un letrero que... indica que hay superficie deslizante, luego está un... letrero que está un 50, que indica que debe transitar a 50 por hora, luego está un 300 indicando que a 300 metros hay cruce... de trenes cañeros, ... luego está el prohibido adelantar, luego tenemos el... 30, y luego está una señal de banderero.**

*Adicionalmente hay un semáforo... Ese aviso de 30, es de 30 km.... de la velocidad... es una señal reglamentaria...". Indagado si ese día estaba en funcionamiento el semáforo, respondió, que "sí", y preguntado nuevamente si visualizó la motocicleta, contestó: "...yo salgo totalmente confiado porque... no veo ningún vehículo que se aproxime hacia mí... estoy mirando en sentido a Candelaria y la espalda mía está hacia el tractocamión, pero mi cabeza está constantemente girando hacia atrás, viendo el momento en que ya termina de... pasar el tren cañero, para entonces yo quitarme de ahí... **pero de un momento a otro me salió esa moto allí cerquita... a menos de por ahí a 50 metros.... yo estaba allí... con el bastón... en rojo, pero... el señor de la moto no... mermó velocidad... venía directo hacia mí. Entonces yo me hice a un ladito, porque después si no me quito, pues no se sabe qué me habría pasado... el señor siguió, y ahí....él como que perdió el equilibrio en ese momento, la verdad, no sé... qué sucedió allí... él se cayó de la moto... cuando ya era demasiado tarde... y la moto pues pasó por debajo, pero el muchacho... no alcanzó a pasar por debajo. Y ahí es donde efectivamente esa canasta que estaba por pasar lo... terminó arrollando"*** [el punto de impacto de la motocicleta con el último vagón, fue "de la mitad de la canasta hacia atrás"]. Seguidamente, indagado por el apoderado de la parte demandada, si la motocicleta cayó al piso antes de impactar con la tractomula, respondió: "fue antes... de él impactar, pero o sea la distancia ya era, estamos hablando ya de... por ahí 1 metro, 2 metros...", y aunque pudo ver que el motociclista "bajó los pies... intentó como frenar, así como con los pies, y en ese momento que él hace eso fue que se cayó...", explicando el deponente, que su distancia en relación con el tractocamión, era "unos 45 metros", y ejerciendo la misma labor, se encontraban "dos compañeros, al lado de allá está JOSÉ PAYÁN...y conmigo... estaba el otro compañero...", y por último, reitera, que la motocicleta "venía sin luz, por eso, no se logró visualizar nada".

Del análisis de los medios suasorios, estima la Sala, se encuentra acreditado que el accidente ocurrido el 28 de enero de 2020 aproximadamente a las 22:00 horas⁵², se verificó luego de que el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, quien se desplazaba en la motocicleta de placas IGN-81A, sin luces, y a exceso de velocidad, por la vía que de Palmira conduce a Puerto Tejada – Cauca, al llegar al Kilómetro 18+800 a la altura de la glorieta de la salida del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. a la vía Panamericana, cayera de la motocicleta y rodara sobre la capa asfáltica hasta terminar bajo las llantas del último vagón del tractocamión – tren cañero, de placas SET-540, conducido por DAVID VERGARA GOMEZ, el que en ese preciso momento,

⁵² Conforme lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

“cruzaba de lado a lado de la calzada”⁵³ hacia una vía interna del INGENIO DEL CAUCA S.A.S, logrando la motocicleta continuar su trayectoria en arrastre y pasar por debajo del tractocamión, no así el cuerpo de IVAN MARINO que fue aprisionado por las llantas del vehículo, lo que le causó la muerte, pues según el informe de necropsia el señor IVAN MARINO fallece por “*politraumatismo con laceración de arteria femoral en accidente de tránsito*” [trauma contundente en cabeza, trauma contundente abdominal, y trauma contundente en extremidades]. Recuérdese, que según consta en el informe rendido por la perito físico ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, las declaraciones rendidas por JOSÉ GERARDO PAYAN TOVAR y JOSÉ JAMES PERLAZA DELGADO, el informe de accidente de tránsito, y los informes rendidos por la policía judicial dentro de la investigación penal por el presunto delito de Homicidio Culposo contra DAVID VERGARA GOMEZ, quedó ampliamente acreditado que el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, se movilizaba en la motocicleta de placas IGN-81A, en horas de la noche, sin luces [según versiones de los auxiliares de tránsito y la inspección técnica contenida en el álbum fotográfico, que alude a la ausencia de luces posteriores], y además, de acuerdo con el concepto de la perito, a una velocidad “*por encima de los 80 km/h*”, y en este sentido, el deponente JOSE JAMES PERLAZA, relata, “*yo estoy parado allí en la mitad del carril, cuando veo que... salió de repente una moto ahí, pero muy cerquita de mí, cuando yo la visualicé... venía a una alta velocidad... venía sin luz..., pues por eso no la vi, me salió ahí cerquitica y entonces yo le... hice la señal sonora con el pito, y yo le hacía así con el bastón de que se detuviera, o al menos mermara velocidad y no, él venía directamente hacia mí. Entonces yo me... hice a un lado porque venía, era directo hacia mí... Y el sujeto pues pasó y ya faltaba todavía esa canasta para pasar, y el muchacho...se dio contra... esa canasta y, cuando pasó la moto por debajo, pero él, él no logró pasar por debajo, y la canasta lo... arrolló*”. Téngase en cuenta además, que como lo reconoce el apoderado de los demandantes [en el escrito de demanda], al momento de la ocurrencia del siniestro, “*en el sitio indicado, había varios trabajadores al servicio del INGENIO DEL CAUCA S.A.S, que realizaban la función de guardavías o controladores de tránsito en el sector*”, y además, el lugar cuenta “*con iluminación adecuada*”; aserto que corrobora el testigo presentado por la parte actora, señor JAMES CASTILLO DÍAZ, quien dijo estar presente al momento de ocurrencia del siniestro, porque se desplazaba en un vehículo hacía Puerto Tejada, y comenta, que dos “*paleteros*” vestidos “*de naranja*” hicieron el pare al vehículo en que el deponente se desplazaba, para el paso el tren cañero, advirtiendo, que el sitio estaba “*bastante iluminado*”.

En el mismo sentido, obran las declaraciones rendidas ante el Juzgado por los auxiliares de tránsito al servicio del Ingenio, señores JOSE GERARDO PAYAN

⁵³ En palabras del informe de descripción técnica del lugar

TOBAR y JOSE JAMES PERLAZA DELGADO, quienes además, dan cuenta de la señalización de tránsito visible en el sector, y en el Informe Ejecutivo – Descripción del lugar de la diligencia (Formato FPJ3), el servidor de policía judicial, describe lo siguiente: *“en los dos costados hay vías de acceso a las instalaciones del Ingenio azucarero “INCAUCA S.A.S”, el sector cuenta con buena iluminación artificial mediante postes de alumbrado, a fin de hacer visible el cruce, e iluminaria intermitente de seguridad, empleada para informar del riesgo a los usuarios que se aproximan a esta intersección”,* y de otro lado, el informe de inspección técnica al lugar de los hechos, álbum fotográfico, a título ilustrativo, describe: El *“sitio cuenta con buena iluminación artificial...en óptimas condiciones de funcionamiento”* [imágenes 01-03], y *“buenas condiciones de la carpeta asfáltica...este tramo vial cuenta con adecuada demarcación, señalización e iluminación, que permiten un tránsito seguro, a quien circule en observancia de las normas de tránsito”* [imágenes 05-06]. Lo anterior, pone en evidencia, que el lugar donde ocurrió el accidente, cuenta con la señalización adecuada para el tránsito seguro de vehículos. Distinto, es que el demandante considere que se deba implementar otras medidas de seguridad y prevención en dicho lugar, pues en la demanda se aduce, que *“la falta de existencia e implementación de todos los protocolos, procedimientos de seguridad y prevención no desarrollados por la empresa Ingenio del Cauca S.A.S. para controlar el tráfico en forma segura en el sitio de ocurrencia del accidente fue determinante para el siniestro...”*, pero la parte actora no indica con claridad, cuáles son los protocolos, procedimientos y medidas de prevención que echa de menos, porque de las declaraciones rendidas por JOSE GERARDO PAYAN TOBAR y JOSE JAMES PERLAZA DELGADO, se deduce que el sector se encuentra amplia y debidamente señalizado, garantizando, como se dice en el Informe Ejecutivo, el tránsito seguro *“a quien circule en observancia de las normas de tránsito”*.

También, el representante legal de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., y DAVID VERGARA GOMEZ - conductor del tractocamión, hacen alusión a las medidas de seguridad adoptadas por el Ingenio y la señalización existente en el sector, expresando éste último, que *“en la glorieta hay unos avisos... señalización de tránsito... el primero que hay es cruce de tren cañero a 500 metros... superficie deslizante... hay otro que dice regular la velocidad a 50 kilómetros, después hay otro que dice...cruce peligroso, después viene otro que dice... 30 kilómetros, después viene otro que dice auxiliar de tránsito.. hay conos, y semáforos”,* lo que pone en evidencia, que fue el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR quien desconoció la señalización existente en el sector y la presencia de los demás actores viales, concretamente, de los guardavías, que alertaban del paso del tren cañero, y por ello, cuando se percató del tránsito del tractocamión de lado a lado de la vía, perdió el

control de la motocicleta [en la que se desplazaba sin luces, y a exceso de velocidad], como lo describe el deponente JOSE JAMES PERLAZA DELGADO, el Informe Ejecutivo, y la Inspección Técnica al lugar de los hechos -álbum fotográfico, en el que se identifican los siguientes elementos: **“huellas de arrastre, dejadas por el motociclista en su trayectoria pre-impacto con el vehículo de carga, lo que sugiere que ya se encontraba caído y en arrastre, antes de entrar en contacto con alguno de los remolques del tren cañero que ingresaba a las instalaciones del ingenio; dichas huellas se encontraban contiguas al cuerpo, y se extienden hasta la posición final de la motocicleta”** [imagen 09], por lo que las evidencias permiten establecer que el motociclista **“sufrió una caída previa al contacto con partes y/o componentes del vehículo de carga”** [imagen 14], continuando el conjunto **“conductor-motocicleta”** en movimiento **“en dirección o trayectoria de colisión con partes del vehículo de carga”** [imagen 15], y como consecuencia de la dinámica del siniestro se aprecia en la víctima **“sangrado en la región pélvica”**.

En concordancia con lo anterior, el **“Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”**, rendido por la profesional ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, revela la dinámica del accidente, precedido de **“una fase de caída sobre el costado derecho, momentos previos al siniestro”**, que determina, **“que la motocicleta habría avanzado por la zona baja del último vagón del semirremolque; mientras que el conductor de la motocicleta se ubica en la trayectoria de las llantas derechas del vagón presentando un posible sobrepaso, coincidiendo con las lesiones presentadas en sus extremidades inferiores así como con la versión del auxiliar de tránsito el señor José James Perlaza”**. De este modo, de la dinámica del accidente, concluyó: **a. Que El conductor de la motocicleta realizó una maniobra en la dirección hecho que desencadena la secuencia de caída y posterior impacto. b. El conductor de la motocicleta no se encontraba atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos. c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”**.

Ahora el apelante se empeña en afirmar que el accidente se verificó por causas imputables al conductor del tractocamión de placas SET-540, y a la falta de diligencia y cuidado de los guardavías; asertos que sirven de fundamento a la sustentación del recurso, pero que no encuentran respaldo en ningún medio de convicción, estando acreditado que los guardavías portaban los elementos de señalización necesarios para advertir a los demás actores viales de la presencia y tránsito del tren cañero, incluso, como lo expresa el señor JOSE JAMES PERLAZA, exponiendo su propia humanidad, porque como éste dice, **“una de las cosas que uno hace es primero verificar que no venga nadie, porque imagínese, yo soy el que tengo que exponer mi... cuerpo en la mitad del carril...”**, exposición que enfrentó, cuando se vio

sorprendido por la motocicleta, que de un momento a otro pasó a gran velocidad “*muy cerquita*” de su cuerpo, teniendo que hacerse a “*un lado*”, y así, pudo ver que el conductor de la motocicleta “*perdió el equilibrio....se cayó de la moto...*”, continuando la motocicleta “*en secuencia de derrape y arrastre*”, entrando el conductor de la motocicleta en contacto con las llantas del último vagón del tren cañero, de manera casi imperceptible para el conductor del tractocamión, quien no se percató de lo sucedido.

De este modo, no habiendo ninguna conducta imputable al señor DAVID VERGARA GOMEZ -conductor del tren cañero-, resulta irrelevante⁵⁴ la intervención del conductor del tractocamión en el resultado dañoso, pues DAVID VERGARA GÓMEZ informó en la diligencia de interrogatorio de parte, haber iniciado la marcha para ingresar a la vía interna del INGENIO DEL CAUCA, luego de obtener la orden de salida de los auxiliares de tránsito -guardavías- quienes portaban y utilizaban los elementos de seguridad y advertencia necesarios para informar a los usuarios viales del paso del tren cañero, y observar él mismo “*hacia la izquierda e igualmente a la derecha*” que no hay “*vehículos ni luces próximos a la intersección*”. De ahí, que fue el señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR quien desconoció las normas de tránsito, al circular a exceso de velocidad -superando los 80 km/h- acercándose a una intersección [artículo 74 del Código Nacional de Tránsito⁵⁵], y desatendiendo los demás actores viales,

⁵⁴ En cuanto a la importancia de la participación de la víctima, la CSJ SC7534-2015, 4 jun. 2015, Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01, expresó: “*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*”

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.

⁵⁵ **“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección”.

así como las señales de advertencia y pare realizadas por el guardavías, exponiéndose imprudentemente al daño sufrido, porque como se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, las causas probables del accidente imputables al conductor de la motocicleta, son: “112. *Desobedecer señales o normas de tránsito*” y “139. *Impericia en el manejo*”, y es que de haber procedido el señor IVAN MARINO atendiendo las señales de los guardavías y las normas de tránsito, se habría percatado oportunamente de la presencia del tren cañero, frenando ante la señal del auxiliar de tránsito, y así, se habría evitado el accidente.

Adviértase, que aunque la parte actora pretende fundar la declaratoria de responsabilidad en el dicho del deponente, JAMES CASTILLO DÍAZ, único testigo presentado por la parte demandante, no puede pasarse por alto, que éste reconoce la presencia de dos (2) guardavías, vestidos “*de naranja*” que hicieron la señal de pare ante el cruce del tren cañero, y que el sitio es “*bastante iluminado*”, pero no da cuenta de manera clara de lo sucedido, divaga en sus respuestas, y contrario a lo demostrado dentro del proceso, aduce que la motocicleta chocó “*con la parte delantera o de ahí del bómper*” del tractocamión; aserto éste último, que no corresponde a la realidad, porque como quedó ampliamente demostrado, IVAN MARINO luego de caer de la motocicleta, terminó entrando en contacto con las últimas llantas del tractocamión, lo que se deduce, sin ningún asomo de duda, del hecho de que “*no se ubican marcas de arrastre biológico sobre la vía*”, como acertadamente se indica en el dictamen pericial. De ahí, que ningún apoyo presta este deponente a la hora de establecer las precisas circunstancias en que se verificó el deceso del señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR.

De otro lado, el apoderado de la parte actora insiste en la parcialidad de los testigos JOSE JAMES PERLAZA y JOSÉ GERARDO PAYAN TOVAR, pues aduce, intentan “*proteger los intereses de quien es su empleador*”, tacha que el juez de instancia desestimó, y que esta Sala respalda, pues los dichos de los deponentes guardan correspondencia con los demás medios de convicción allegados al proceso, dando cuenta de lo que les consta, siendo testigos presenciales del hecho, y sus versiones son coherentes, contestes, sin que se advierta de las mismas ningún interés por favorecer a la parte demandada, pues son consistentes con lo informado ante la Fiscalía General de la Nación, y las conclusiones del dictamen pericial, así como los hallazgos reportados en los informes de policía judicial en la investigación penal.

Finalmente, aunque el apelante aduce, que la perito vierte en su dictamen “*conjeturas tomadas de algunos puntos de referencia que a su modo consideran*

podieron ser los causantes o pudieron incidir en la ocurrencia del hecho y sobre todo en el resultado final”, no puede pasarse por alto, que la perito - ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, en la audiencia de contradicción del dictamen, explicó los fundamentos de sus conclusiones de una manera técnica, objetiva e imparcial, y ningún medio de prueba se allegó por la parte actora para refutar las conclusiones del dictamen pericial, estando demostrada la idoneidad de la perito de acuerdo al perfil profesional soportado con los documentos anexos al experticio. Aunada, la correspondencia del dictamen con los demás medios suasorios arrimados al expediente.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditado que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020 es imputable al señor IVAN MARINO FORY ESCOBAR, quien de manera imprudente y negligente se expuso al peligro, transitando a alta velocidad, en horas de la noche, en una motocicleta sin luces, y haciendo caso omiso de las señales de tránsito y señales de advertencia de cruce del tren cañero, por la intersección ubicada en el kilómetro 18+800 a la altura de la glorieta de la salida del Ingenio del Cauca S.S.A. a la vía Panamericana, resultando determinante la conducta de la víctima en la producción del daño, y en tal virtud, se procederá a confirmar la sentencia apelada, en tanto niega las pretensiones de la demanda, adicionándose el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia, con el fin de declarar probadas las excepciones denominadas “*Hecho exclusivo de la víctima*”, y “*Eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima*”, propuestas por los demandados DAVID VERGARA GOMEZ, el INGENIO DEL CAUCA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., ante el rompimiento del nexo causal, y por lo tanto, resulta inane cualquier pronunciamiento frente a los demás fundamentos de la apelación, relacionados con la demostración y tasación de perjuicios, y la relación de consanguinidad existente entre los demandantes y el causante.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 1 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante - demandante, ante la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, en los siguientes términos:

“Declarar probadas las excepciones denominadas “Hecho exclusivo de la víctima” y “Eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima”, propuestas por los demandados DAVID VERGARA GOMEZ, INGENIO DEL CAUCA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones indicadas en el presente proveído”.

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte apelante (demandante). Tásense.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁵⁶, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

⁵⁶ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el proceso.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito
de Puerto Tejada
-Cauca-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Radicación: 19573310300120220001300
Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Oscar Marino Fory Ávila y Otros
Demandados: David Vergara Gómez y Otros

Puerto Tejada, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de costas a cargo de los demandantes

A. En primera instancia:

1. Agencias en derecho

\$23.992.220.00 (suma fijada en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de febrero de 2023¹)

2. Expensas

*No aparecen causadas dentro del proceso.

Total, costas en primera instancia: 23.992. 220.00

A cada uno de los demandantes le corresponde pagar \$3.998.703,33

B. En segunda instancia²

1. Agencias en derecho a cargo de la parte apelante - demandante

\$1.300.000.00 que corresponde a un SMLMV³.

¹ Archivo digital 01 Cd Principal 65 Acta Audiencia Instrucción y Juzgamiento

² Archivo digital 01 Cd Principal 75 Providencia Tribunal Adicional y Confirma - 29 de febrero de 2024

³ Salario mínimo legal vigente para el año 2024, establecido por el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Total, costas en segunda instancia: \$1.300. 000.00

A cada uno de los demandantes le corresponde pagar \$216.666

Total, costas procesales: \$25.292. 220.00



Angela Milady Viasus Quintero

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito
de Puerto Tejada
-Cauca-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Auto No. 109

Radicación: 19573310300120220001300
Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Oscar Marino Fory Ávila y Otros
Demandados: David Vergara Gómez y Otros

Puerto Tejada, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$25.292. 220.00, por las razones señaladas en precedencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

¹ Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No 22 del 20 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5854420c3d11cc1090b5d9c4315da545d693f717a8de29793389243522ecf0d1**

Documento generado en 19/03/2024 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31
Recibo No. AA24760464
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedí Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Diaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico Que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico Que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca, comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la victima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofía Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Remtería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1353 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de Jose Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829, Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS y ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186827 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 651 del 27 de enero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 08001315301320200006200 de Wuendy Yulani Robles Mendoza CC. 55.223.859 y otros, Contra: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2021 bajo el No. 00187347 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 328 del 15 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 6800131030042020-00289-00 de: Luis Eduardo Ramirez Castro CC. 12225368, Yadira Cuadros Torres CC. 28168735, Jaime Darío Ángulo Cuadros CC. 1005131740, Mayra Julieth Ángulo Cuadros CC. 1095825963; contra: Otto Éli Sierra Hernandez CC. 13817562, Jhon Fredy Sierra Pulido CC. 91516371, MOTOTRANSPORTAMOS SAS, ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188152 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0359 del 08 de abril de 2021, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 230013103002-2020-00188-00 de Sirlis Saudith Sánchez Fabra CC. 1067901215, Taliana Perdomo Sánchez CC. 1.068.427.991, Rafael Enrique Sánchez Fabra CC. 1.062.985.980, María Nury Montiel Anaya CC. 25.806.163 y Juan Bautista Perdomo Lugo CC. 3.959.984, Contra: Nilson Uriel Parra Vargas CC. 74.357.084, Jófefina Chavez Campo CC. 63461119 COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2021 bajo el No. 00188601 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 477 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón (Huila), inscrito el 11 de Junio de 2021 con el No. 00190150 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

001-2021-00030-00 de Contanza Carvajal Quintero CC.1 .077.855.695, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Fernanda Carvajal Carvajal; Gloria Quintero Yucuma CC.55.062.410, Iván Carvajal Blásquez CC. 12.190.693, Iván Carvajal Quintero CC. 1.007.865.942, Rossana Carvajal Quintero CC. 1.077.869.008 y Yury Marcela Carvajal Quintero CC. 1.077.865.630, contra Jesús Meñaca González CC. 7.731 .057, Nelson Castillo Rubiano CC. 12.190.304 y ALLIANZ SEGUROS.

Mediante Oficio Sin Num del 09 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 21 de Junio de 2021 con el No. 00190294 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 760013103001-2021-00098-00 de Elizabeth Cordoba Jaramillo, Jose Stevan Cordoba Jaramillo, Martha Cecilia Ladino, Contra: SPECTRA INGENIERIA LTDA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jaime Alberto Acevedo Hernandez.

Mediante Oficio No. 776 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192267 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-004-2021-00171-00 de Jose Miguel Salcedo Adrada CC. 1.143.997.040, Jose Blaudemir Salcedo Ochoa CC. 16.688.833, Luz Aida Adradazambony CC. 29.119.151, Sandra Milena Salcedo Adrada CC. 1.143.933.718, Contra: Claudia Patricia Cardenas Carvajal CC. 76.779.482, Jaime Andres Moreno Suarez CC. 94.489.959, ALLIANZ SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 003 del 17 de enero de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 20 de Enero de 2022 con el No. 00194737 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76520-31-03-003-2021-00139-00 de Mitchell Alexander Cuellar Suarez CC. 1 .113.524.554, Miller Elías Suárez Delgado CC. 94.277.051, Andrea Suárez Delgado CC. 1.113.695.223, Nilsa Del Carmen Suárez Delgado CC.66.879.352, Ninfa Del Carmen Suarez Delgado CC. 66.874.728, Yohan David Getial Suárez CC. 1.113.530.008, Steven Suarez Delgado CC. 1.113.521.469, Elías Miguel Betancourt Suarez CC.94.041.241, Sandra Patricia Torres Suarez CC. 1.113.538.812, Yury

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Esneida Suarez Delgado CC. 29.346.732, María Cenilvia Suarez Delgado CC. 66.968.214, Wilson Alejandro Marín Suárez CC.1.113.536.159, Esneida Bellanida Suárez Delgado CC.29.359.415, Dora Anayerli Arboleda Suárez CC.1.005.892.927, John Jairo Molina Suarez CC. 94.044.186, Marlene Suarez Delgado CC. 66.754.424, Cristian Fabián Arredondo Suarez CC. 1.007.012.184, Yessika Marcela Arredondo Suárez CC. 1.085.324.703, Jairo Miguel Suárez Delgado CC. 6.227.031, Nithare Suárez Florez CC. 29.351.692, Jairo Andres Suárez Florez CC. 1.113.514.252, Alejandra Suárez Florez CC. 1.113.526.820, María Brigitte Suárez Delgado CC. 66.968.328, María Camila Milindre Suarez CC. 1.007.500.685, Ahily Melissa Vélez Suárez CC. 1.109.191.110, Liceth Tatiana Rodriguez Suárez CC. 1.113.519.921, Carlos Andres Rodriguez Suarez CC. 1.113.529.831, Luis Fernando Marín Suárez CC. 1.105.366.332, Contra: William Zapata Ramirez CC.10.556.318, TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G G S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0302 del 20 de mayo de 2022, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2022 con el No. 00198764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad extracontractual No. 76001-31-03-013-2022-00144-00 de Nubia Paola Bonilla en nombre propio y representación de su hija Dannat Zharit Perez Bonilla, Wilmar Perez Torres y Jaqueline Torres Saldaña Contra: Francisco Javier Velasquez Franco C.C. 16.448.606 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 999 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200419 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2022-00210-00 de Elmer Enrique Cantillo Cantillo C.C. 84005677, José David Cantillo Charris C.C. 1140878599, Nelis Marina Charris Castro C.C. 57301797, Contra: José Julian Uribe Pareja C.C. 8462955, Jorge Alexander Uribe Pareja C.C. 8464397 y ALLIANZ SEGUROS Nit. 8600261825.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de enero de 2023, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Febrero de 2023 con el No. 00203119 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 1100140030-32-2021-01022-00 de Nidia Acuña Villabón C.C. 28.684.352,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 260 del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 4 de Abril de 2023 con el No. 00205290 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 66001-31-03-002-2022-00641-00 de Constanza Londoño Buenaventura C.C. 25.154.069, contra QUALITY GROUP CONSTRUCTORES S.A. NIT. 901.031.711-1 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 781 del 12 de mayo de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Mayo de 2023 con el No. 00206607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No. 23-001-40-03-004-2023-00114-00 de Estelida del Socorro Osorio Rodríguez C.C. 1.003.078.179, contra Jaime Luis Mojica Silva C.C. 7.604.676, BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1, TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.962.819-7 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 422 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Circuito de Valledupar (Cesar) inscrito el 30 de Mayo de 2023 con el No. 00206628 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2002103100120220019200 de Sulma Quintero Soto, Daniela Quintero Soto, Amineily Quintero Soto, Yuracid Quintero Soto, Jason Eli Quintero Soto, Vereine Quintero Soto, contra Luis Miguel Urzola Corrales, Iván José Maestre Aroca, Betsy Aliñe Charris Palacio, ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5. Límite de la cuantía: \$ 540.000.000.

Mediante Oficio No. 00521 del 13 de octubre de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 1 de Noviembre de 2023 con el No. 00212519 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23 001 31 03 002 2023 00183 00 de Victor Rafael Hernandez Negrete CC.15610817 y otros, Contra: Alberto Gonzalez Mancipe CC. 91.185.459, Deyanira Mantilla Vera CC. 63.274.609, ALLIANZ SEGUROS SA NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 1144 del 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 02

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 23 de Noviembre de 2023 con el No. 00212992 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103002-2023-00174-00 de Cyndi Yurley Niño Salamanca C.C. 1.096.193.638, contra EXXE LOGISTICA S. A. S. NIT. 830.051.440-7 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Auto No. 140 del 1 de diciembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), inscrito el 13 de Diciembre de 2023 con el No. 00213434 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 544983103001-2023-00072-00 de Nancy Cano Hernández CC. 63.363.249, William Fernando Sánchez Contreras CC. 91.476.167, Wilson Cano Hernández CC. 63.364.501, Emilena Cano Pedraza CC. 63.447.795, María Isabel Cano Pedraza CC. 37.544.265, Luis Antonio Cano Quintero CC. 91.204.585 y Mauricio Cano Hernández CC. 91.247.168, Contra: German Antonio Aragón Reyes CC. 19.500.873, ALLIANZ SEGUROS SA NIT. 860.026.182-5 y PRODECA S.A. NIT. 804.009.702-1.

Mediante Oficio No. 463 del 12 de diciembre de 2023, Juzgado 01 Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), inscrito el 20 de Diciembre de 2023 con el No. 00213658 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 17380310300220230025800 de Mario Arenas C.C.10.172.989, Verónica Arenas Arenas C.C. 1.054.548.440 Deiby Alexander Arenas Arenas C.C. 1.054.553.116, Sebastián Arenas Arenas C.C. 1.054.558.433 Celmira Arenas. C.C. 30.349.563, contra Cesar Augusto Valero Sierra C.C. 1.076.664.805, Urpiano Leon Herrera C.C.7.163.743 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 0762 del 19 de diciembre de 2023, Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 21 de Diciembre de 2023 con el No. 00213674 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001310301120230033200 de Maria Emilce Arevalo de Bayona y otros, contra EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. NIT.890.909.001-1 , Hugo Ernesto Socha Lozano, Nestor Ardila Celes Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto No. 082 del 29 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Febrero de 2024 bajo el No. 00214786 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103018-2023-00321-00 de Andrea Marcela Solarte Valdés, Madelein Solarte Valdés, Yessenia Solarte Valdez, Alba Lucia Solarte Giraldo, Luz Estella Solarte Giraldo, Marisel Solarte Giraldo, Saray Solarte Bravo, Libardo Peña Bravo, Diana María Peña Bravo, María Delsy Peña Bravo, Nelly Bravo Solarte, Danna Sofia Solarte López y María Magdalena Barbosa Angarita, obrando en representación de su hijo menor Dylan Matthiw Solarte Barbosa, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra de José James Murillo Valdés (conductor), JVIO S.A.S. NIT. 901.286.334-0 (propietario del vehículo) y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 421 del 13 de marzo de 2024, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquía), inscrito el 15 de Marzo de 2024 con el No. 00218249 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 05001310300520240002300 de Elizabeth Cassiani Cortes, Samuel David Carreazo Cassiani y Karelis Carreazo Cassiani, contra ALLIANZ S.A. NIT. 860.026.182-5, Alexander Zapata Carreazo C.C. 1.033.646.263 y TMQ S.A. NIT. 811.037.875-1.

Mediante Oficio No. 051 del 15 de marzo de 2024, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquía), inscrito el 4 de Abril de 2024 con el No. 00221313 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito No. 05001-31-03-021-2024-00037-00 de Iván de Jesús Álvarez Hernández C.C. 349.492, Karen Jaritsa Álvarez Pulgarín C.C. 71.374.128, Luz Elena Álvarez Pulgarín C.C. 43.905.278, Iván David Álvarez Pulgarín C.C. 1.036.336.773, Fabián Alexis Álvarez Pulgarín C.C. 1.216.718.530 y Blanca Fanny Álvarez Pulgarín C.C. 43.979.920, contra ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, RENTING COLOMBIA S.A.S NIT. 811.011.779-8, BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 D1 S.A.S NIT 900.276.962-1 y Cristian Arango Pérez C.C. 1.040.326.797.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$82.334.522.790,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377
Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054

Por Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562

Por Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171

Por Acta No. 134 del 12 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816968 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107

Por Acta No. 137 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2023 con el No. 03032642 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377
Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2023 con el No. 02994082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios.

Por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

Por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 , en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

Por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

Por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente.

Por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judíos o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&reiease, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar trasposos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matrículas, prematrículas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá , (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá , o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados , interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios , renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios dé parte;(i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de enero de 2021 bajo el registro No. 00044688 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Victor Hugo Leon Narvaez identificado con cédula ciudadanía No. 94.399.634 de Cali., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes de quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 559 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el No. 00045287 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Bertha Beatriz Leal Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.813, John Camilo Rojas Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.047.569, Liana Catherin Valencia Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.110, Liliana Maria Oyuela Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.389, Julio Cesar Riaño Heredia, identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 79.468.736, Meidy Xiomara Rodriguez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961. 801 y Fhauda Margarita Gattas Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.810.864, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los negocios de las sociedades, cualquiera que sea su cuantía; (B) participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directa o indirectamente o a través de apoderado y suscribiendo los contratos que de ello se deriven cualquiera que sea su cuantía; (C) firmar pólizas de seguro de los ramos autorizados para cada una de las sociedades, incluyendo pero sin limitarse a pólizas de seguros de cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de responsabilidad. Sección segunda: Por medio de la presente escritura ALLIANZ SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A confieren poder general a Iveth Zohe Cubillos Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.430, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) realizar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesary comprometer a las sociedades; (F) objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) firmar física, electrónicamente, o por cualquier medio que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, con el No. 00045670 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo Garcia Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal. Confiere poder general a Nilton Fernando Cerquera Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.431, Dayana Carolina Reatiga Pulido identificada con cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ciudadanía No. 1.032.460.534, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 400 del 22 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022, con el No. 00047333 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Wilson David Hernandez Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.348, a Martin Camilo Ruiz Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.591.234, a Juan Camilo Sandoval Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.460.737, a Juan Felipe Moncaleano Gallon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.804, y a John William Ramirez Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.965, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1165 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, con el No. 00047905 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Luz Angela Duarte Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, y a Maria Constanza Ortega Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.575 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1186 del 16 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2022, con el No. 00047952 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan Manuel Carrizosa Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.941 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) firmar física o electrónicamente, documentos, formatos y anexos relacionados con el proceso de registro como proveedores o como clientes de las compañías poderdantes y (b) firmar las repsuestas a solicitudes y quejas presentadas por autoridades o terceros a las compañías poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1389 del 12 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048206 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Fabio Perez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios d parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0386 del 29 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2023, con el No. 00049699 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Jeison Felipe Cárdenas Saavedra Cedula de ciudadanía No. 1.014.263.104, para que en nombre y representación de la sociedad realice(n) los siguientes actos: (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (b) pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023 , otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Junio de 2023, con el No. 00050160 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a María Angelica Restrepo Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía no, 52.864.297 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ INVERSIONES S.A., ALLIANZ SAS S.A.S. Y FUNDACIÓN ALLIANZ confiere poder general a Lady Dayana Diaz Cuprita Identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (a) firme declaraciones tributarias del orden Nacional, Departamental y Municipal. (b) Atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, Departamental y Municipal; (c) Solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor impuestos de las compañías. (d) Solicite estados de cuenta a la administración tributaria Nacional, Departamental y Municipal. (e) Firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria Nacional, Departamental y Municipal. (f) Firme los demás documentos requeridos para él cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Por Escritura Pública No. 0892 del 05 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023, con el No. 00050611 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Jorge Alejandro Suárez cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.386.774, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (C) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. La persona jurídica confirió poder general a Yadira Botero Vides, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.735.388 para que en nombre y representación de las sociedades realice los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. La persona jurídica confirió poder general a Jose Luis Urquiza Simbaqueba identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.757.285 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 1235 del 05 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2023, con el No. 00050895 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Camila Gómez Triana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.764.976 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad realizar los siguientes actos: (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos. E) Presentar solicitudes y requerimientos a autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. F) Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades.

Por Escritura Pública No. 1619 del 21 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Diciembre de 2023, con el No. 00051421 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Hector Javier Carreño

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Forigua, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.023.962.465 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. La persona jurídica confirió poder general a Cristian Felipe Muñoz Estupiñan, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.032.499.617 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. La persona jurídica confirió poder general a Edison Arley Gonzalez Caro, identificado con la cedula de ciudadanía no. 80.874.676 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1768 del 13 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Diciembre de 2023, con el No. 00051536 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Andrés Alberto Leguizamo López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046 660 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (C) Responder solicitudes, quejas requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. La persona jurídica confirió poder general a Giovanny Cardona Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.396.284 de Envigado, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. La persona jurídica confirió poder general a Wilson David Hernandez López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. Segundo.- Vigencia: El(los) presente(s) poder(es) estará (n) vigente(s). hasta tanto no sea(n) revocado(s) por la Poderdante mediante otorgamiento de escritura pública.

Por Escritura Pública No. 104 del 31 de enero de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Febrero de 2024, con el No. 00051756 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aura Jessica Medina Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.232 y tarjeta profesional no. 273.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 391 del 04 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2024, con el No. 00052157 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ana María Cortes Páez, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.032.384.765 en su calidad de líder de licitaciones DE ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de cinco mil millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.000). B) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de cinco mil millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.000). C) asistir en representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. D) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. las facultades enunciadas en los literales anteriores se otorgan a nivel nacional. Y poder general a Adriana Rocío Castro Espinosa, identificada con la cedula de ciudadanía no. 53.066.823, en su calidad de gerente de estrategia comercial de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de diez mil millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.000). b) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de diez mil millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.000). c) asistir en representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. Estas facultades enunciadas en los literales anteriores se le otorgan a nivel nacional.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780
2186	11- X -1.991	16 STAFE BTA.	20-XI-1.991 NO.346317
447	30-III-1994	47 STAFE BTA	08-IV-1.994 NO.443176
6578	19- VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35 STAFE BTA	26- IV- 1995 NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29 STAFE BTA	25- VI--1996 NO.543.204
9236	20- IX--1996	29 STAFE BTA	01- X---1996 NO.557.213
1572	21- II-1997	29 STAFE BTA	26- II-1997 NO.575.503
2162	07-III- 1997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.575.940
1959	03-III-1.997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008774 del 1 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00804526 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001903 del 28 de mayo 01219506 del 9 de junio de
de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 01376523 del 18 de abril de
2010 de la Notaría 72 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 01400812 del 24 de julio de
2010 de la Notaría 23 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre 01444031 del 11 de enero de
de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 01617661 del 20 de marzo de
2012 de la Notaría 23 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 865 del 15 de abril de 01828565 del 23 de abril de
2014 de la Notaría 23 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre 02530653 del 6 de diciembre de
de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 02572989 del 29 de mayo de
2020 de la Notaría 23 de Bogotá 2020 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0641 del 19 de mayo de 02988857 del 21 de junio de
2023 de la Notaría 23 de Bogotá 2023 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31
Recibo No. AA24760464
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.: 01358450
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210403 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210696 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.621.882.025.216

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 10:30:31

Recibo No. AA24760464

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A247604647E8EE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240429599293677749

Nro Matrícula: 130-2891

Pagina 1 TURNO: 2024-130-1-3543

Impreso el 29 de Abril de 2024 a las 08:44:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 130 - PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: PUERTO TEJADA VEREDA: PUERTO TEJADA

FECHA APERTURA: 15-07-1981 RADICACIÓN: 435 CON: ESCRITURA DE: 30-04-1981

CODIGO CATASTRAL: 195730001000000110056000000000 COD CATASTRAL ANT: 002-006-112

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO DE 3.360 M2., EN LAS CAÑAS CORREGIMIENTO DE ZANJORINCO, MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EL N. 4, EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JOSE HIPOLITO CASTRO BALANTA, EVANGELINA MULATO Y LA INTERESADA. COLINDA ASI: NORESTE, EN 39.80 METROS, EVANGELINA MULATO, PUNTOS 4 AL 13; SURESTE, EN 108 METROS CARMELINA CASTRO BALANTA, PUNTOS 13 AL 18; SUROESTE, EN 26 METROS CON EDUARDO OCHOA, PUNTOS 18 AL 11, CALLEJON, PUERTO TEJADA - OROCUE AL MEDIO; NOROESTE, EN 106 METROS CON JOSE HIPOLITO CASTRO BALANTA, PINTOS 1 AL 4 Y ENCIERRA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS CAÑAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-05-1971 Radicación: L1. 181

Doc: RESOLUCION 0149 DEL 16-03-1971 INCORA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION TERRENO BALDIO MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO BALANTA DE LOURIDO BALBINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-05-1971 Radicación: L1. 181

Doc: RESOLUCION 0149 DEL 16-03-1971 INCORA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA CORRESPONDIENTE A BALDIO ADJUDICADO LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIN INFORMACION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240429599293677749

Nro Matrícula: 130-2891

Pagina 2 TURNO: 2024-130-1-3543

Impreso el 29 de Abril de 2024 a las 08:44:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-07-1981 Radicación: 435

Doc: ESCRITURA 182 DEL 30-04-1981 NOTARIA UNICA DE PTO TEJADA

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE LOURIDO BALBINA

A: FORY AVILA OSCAR MARINO

CC# 10552974 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-130-1-3543

FECHA: 29-04-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO
REGISTRADORA SECCIONAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240429331893677750

Nro Matrícula: 130-26858

Pagina 1 TURNO: 2024-130-1-3542

Impreso el 29 de Abril de 2024 a las 08:44:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 130 - PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: MIRANDA VEREDA: MIRANDA

FECHA APERTURA: 10-11-2021 RADICACIÓN: 2021-130-6-1591 CON: RESOLUCION DE: 02-08-2021

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE "WILSON" cuyos linderos y demas especificaciones obran en RESOLUCION 11122, 2021/08/02, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- BOGOTA D.C.. Articulo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 86 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

130 - 8043

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-11-2021 Radicación: 2021-130-6-1591

Doc: RESOLUCION 11122 DEL 02-08-2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 01012 DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION - DECRETO 902 DE 2017 86 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

NIT# 9009489538

A: FORY VELASCO ELIJHOANNA

CC# 34613612 X

A: MOSQUERA MINA WILSON

CC# 16893670 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-11-2021 Radicación: 2021-130-6-1592

Doc: RESOLUCION 16651 DEL 26-10-2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240429331893677750

Nro Matrícula: 130-26858

Pagina 2 TURNO: 2024-130-1-3542

Impreso el 29 de Abril de 2024 a las 08:44:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

NIT# 9009489538

A: FORY VELASCO ELIJHOANNA

CC# 34613612

A: MOSQUERA MINA WILSON

CC# 16893670

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: 2021-130-3-84

Fecha: 11-11-2021

ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-130-1-3542

FECHA: 29-04-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO

REGISTRADORA SECCIONAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Certificación Bancaria

Fecha: 23 de mayo de 2023

Señores:

A QUIEN CORRESPONDA

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que la empresa **ALLIANZ SEGUROS SA**, identificado con **NIT No 860026182** denominada **ALLIANZ -INGRESOS AREA JURIDICA**, a la fecha 05/23/2023, presenta la siguiente información:

TIPO DE CUENTA	CUENTA	FECHAAPERT	ESTADO	NOMBRE SUCURSAL	NUMERO DE SUCURSAL
CUENTA AHORROS	03194207599	2013/02/26 (A/M/D)	ACTIVA	CENTRO INTERNACION	31

Quedamos a su disposición, por eso en caso de requerir ampliar la anterior información podrá comunicarse con su comercial o gerenciado, en el momento que lo estime conveniente.

Atentamente,

YULIANA ORTIZ VASQUEZ
Centro Servicios Instrumental Productos 1

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionado anteriormente